

LA LEY

AÑO LXXVIII N° 106

DIRECTOR: JORGE HORACIO ALTERINI

TOMO LA LEY 2014-C

BUENOS AIRES, ARGENTINA - LÍNEAS 9 DE JUNIO DE 2014

ISSN 0024-1636

COLUMNA DE OPINIÓN

La medida autosatisfactiva, hoy

Jorge W. Peyrano

El fenómeno de los procesos o diligencias urgentes (medida autosatisfactiva, amparo, tutela anticipada de urgencia, etc.) visualizada como una entidad unificada y dotada de señas particulares se generó en nuestro país hacia mediados de los noventa.

Fue una expresión de la necesidad de articular una jurisdicción oportuna, es decir, brindada dentro de "plazos razonables"; y ella demandaba también la instrumentación de una justicia temprana y, como tal, apta para desplazar prontamente derechos (aunque fuera de modo provisorio) sin que concurriera cosa juzgada; institución ésta que hasta entonces era la única legitimante de la movilización de derechos.

Destacan dos formatos en la enumeración recordada (la medida autosatisfactiva y la tutela anticipada de urgencia), diferenciándose entre sí, porque: a) en nuestro país mientras la autosatisfactiva suscita un proceso autónomo que puede culminar en una cosa juzgada, la tutela anticipada de urgencia es un segmento de un proceso principal (v.gr., reclamo de daños y perjuicios) que proseguirá y desembocará en una sentencia de grado que confirmará o modificará lo resuelto provisionalmente en el seno de la tutela anticipada de urgencia despachada favorablemente; b) el órgano judicial al analizar la autosatisfactiva debe ser más exigente que en ocasión de emitir una tutela anticipada de urgencia, porque en tanto aquella puede ser objeto de una sola revisión jurídica en la instancia de grado (mediante apelación, por ejemplo), la tutela anticipada de urgencia puede ser recurrida tan pronto se decreta y después puede ser dejada sin efecto por la decisión de fondo, la que, por añadidura, puede ser objeto de apelación. Vale decir que la tutela anticipada de urgencia cuenta con una amplitud recursiva

CONTINÚA EN LA PÁGINA 4

La nueva ley de Promoción y Fomento del empleo decente TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL

Jorge Rodríguez Mancini

La promoción del empleo es un mandato constitucional para el legislador, pero también es un derecho fundamental del hombre, ya que en los documentos internacionales incorporados a nivel igualmente constitucional se proclama enfáticamente el derecho a trabajar o derecho al trabajo. Este reconocimiento, que no debe confundirse con la garantía que desde 1853 contiene la Constitución Nacional en su art. 14, implica el deber del Estado de adoptar, implementar y llevar adelante políticas dirigidas a la creación de empleos, así como de actualización de la formación profesional, especialmente de los adultos, para hacer posible el cambio de profesión cuando lo exija la situación económico-social del país, y finalmente asegurar la eficacia de un seguro de desempleo.

Con el dictado y promulgación de la ley 26.946, que se publicó en el Boletín Oficial del día 2 de junio de 2014, se vuelve al ataque contra el flagelo del trabajo "en negro" (o "en gris"), que afecta a la sociedad desde hace varias décadas de manera intensa, y se reitera la implementación de técnicas ya experimentadas para la promoción del trabajo registrado.

No es mi propósito el análisis puntual de la nueva normativa, sino el de llamar la atención sobre algunos aspectos centrales que están en la base de los problemas que se intentan resolver o atenuar y que aparecen encarados conjuntamente en esta ley.

No cabe duda que la cuestión del trabajo no registrado está vinculada íntimamente

te con una preocupación de mayor alcance como es la del empleo en general. Por eso introduzco inicialmente este comentario a la nueva normativa con reflexiones acerca de la política de empleo y su repercusión en el ordenamiento legal.

Me referiré en primer lugar (1) a la técnica utilizada para la política de empleo, que revela esta reiteración de medidas calificadas como de promoción dirigidas a distintas dimensiones empresarias. Y aclaro que no se trata de menospreciar la técnica en sí, consistente en rebajar las cargas sociales en la medida que se contrata trabajadores, para impulsar la contratación, que además deberá efectuarse conforme con las reglas respectivas, sino de destacar que el empleo no nace de ese incentivo, sino de otros impulsos de mayor y más amplio estímulo. El tema trasciende claramente las competencias laborales, los parámetros de medición limitados al costo empresarial, y se proyecta más bien sobre los ámbitos de la política económica global. Este es el enfoque que adopta el Pacto Mundial para el Empleo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de junio de 2009. Este Pacto propone medidas y políticas que respondan "tanto a las aspiraciones de las personas como a las necesidades de la economía real" (2). Quiero, en todo caso, significar que las medidas típicamente dirigidas a la relación laboral individual —si bien importantes y propias de la competencia reglamentaria del ministerio respectivo— no son de ninguna manera suficientes, si no van acompañadas de políticas generales en punto a la promoción de la inversión, que es la genera realmente puestos de trabajo (3).

Es que la promoción del empleo es un mandato constitucional (art. 75 inc. 15) para el legislador, pero también es un derecho fundamental del hombre, ya que en los documentos internacionales incorporados a nivel igualmente constitucional se proclama enfáticamente el derecho a trabajar o derecho al trabajo (4). Este reconocimiento, que no debe confundirse con la garantía que desde 1853 contiene la Constitución Nacional en su art. 14, implica (más allá de su significación

de difícil alcance jurídico, ya que no se concibe quién es el sujeto obligado por ese mandato, descartando al Estado como proveedor último de empleo) el deber de este último de adoptar, implementar y llevar adelante políticas dirigidas a la creación de empleos, así como de actualización de la formación profesional, especialmente de los adultos, para hacer posible el cambio de profesión cuando lo exija la situación económico-social del país, y finalmente asegurar la eficacia de un seguro de desempleo.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, interpretando puntualmente el art. 14 de la Constitución, ha dicho: "la protección recomendada consiste en un deber genérico del Estado de promover condiciones sociales y económicas de la comunidad de manera de posibilitar a todos los habitantes el ejercicio del derecho de trabajar" (5).

Lo cierto es que sin una política de empleo el ejercicio del derecho de trabajar, al que se refiere el art. 14 citado, por "una parte de la población lleva consigo la negación del mismo derecho para otra parte de la misma" (6). Tanto este derecho de trabajar, suficientemente analizado en jurisprudencia como la citada y la que surge de la paradigmática sentencia del caso "Outon" (7), como el derecho a trabajar, son, pues, básicos en el desarrollo ineludible de una política de empleo acompañando.

Como sucede con todas las políticas adoptadas por el Estado, en el sistema republicano de gobierno es necesario que esas decisiones se conviertan en normas legales o ejecutivas, según el caso. Y es por ello que, a partir de la distinción en ambos derechos fundamentales, se puede entrar en un concepto no del todo novedoso, pero que no ha tenido suficiente desarrollo doctrinario, cual es el Derecho del Empleo que precisamente consiste en el conocimiento de la normativa implementada por el Estado cumpliendo con el mandato constitucional de garantizar el

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. La medida autosatisfactiva, hoy

Jorge W. Peyrano 1

DOCTRINA. La nueva ley de Promoción y Fomento del empleo decente. Trabajo registrado y prevención del fraude laboral

Jorge Rodríguez Mancini 1

NOTA A FALLO. El derecho al olvido. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea

Horacio Fernández Delpech 5

El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet

Pablo A. Palazzi 5

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Interpretación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Actividad de los buscadores de Internet (Tribunal de Justicia Unión Europea) 5

ACTUALIDAD EN DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO

María Cecilia Lamis Ocampo 9

COMITÉ EDITORIAL
CONSEJO EDITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL

La nueva ley de Promoción y Fomento del empleo decente. Trabajo registrado y prevención del fraude laboral

VIENE DE TAPA

segundo de estos conceptos. Como definición podemos adoptar la de que el derecho del empleo es el conjunto de normas que implementa medidas de promoción del empleo y de protección del desempleo, es decir, que se trata del Derecho en sentido objetivo y no subjetivo, como lo es el derecho al empleo; o, si se quiere, el derecho a trabajar que quedó explicado precedentemente.

Es oportuno recordar que el art. 1 de la ley 24.013 declara enfáticamente cuáles son las acciones que el Poder Ejecutivo debe adoptar. El lenguaje utilizado en esa norma de 1991, aún vigente, resulta esclarecedor y coincidente con lo que estamos exponiendo. Dice esa norma: "Las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económico-sociales." (8).

Destaco en esta norma, por un lado, el aspecto jurídico de la política de empleo, de modo que ésta se instrumenta precisamente en normas legales (en sentido amplio); además ya apareció en ese momento — anterior a la reforma de 1994, que incorporó esta expresión a través de los instrumentos internacionales incorporados — el reconocimiento constitucional de un derecho a trabajar.

A partir de esta idea señalo, a manera de orientación, que resulta importante mantener la independencia de esa nueva rama jurídica — cuyo contenido es el de la normativa necesaria para la implementación de la política de empleo — de la tradicional correspondiente al Derecho del Trabajo, sin perjuicio de que ambas lleven necesariamen-

te a la coincidencia de objetivos concretados en el mandato del art. 14 bis. Es que el Derecho del Trabajo posee sus principios propios y su instrumentación debe respetar mandatos superiores del orden jurídico, lo cual no impide que adopte y adapte los lineamientos que la política de empleo implementa. Lo que no debe practicarse es la confusión de ambos, sea de manera explícita, como sucede cuando en una misma ley se incorporan normas que pertenecen a esas distintas disciplinas (9), o cuando se pretende que sea el Derecho del Trabajo el que cree empleo mediante la adopción de fórmulas, disminución de costos, o semejantes técnicas, creyendo que son idóneas para crear empleos, marginando la circunstancia elemental de que el empleador demandará trabajo sólo cuando así lo requiera la necesidad productiva. No se inventan los puestos de trabajo, ya que son las necesidades de producción las que los impulsan.

La política de empleo comprende sustancialmente la promoción del incremento de la producción y la productividad, como lo postula el art. 2 inc. f de la citada ley 24.013. La misma ley en un capítulo del Título especial "De la promoción y defensa del empleo" ordena las "medidas e incentivos para la generación de empleo" (arts. 21 y sgtes.), que constituirá una guía clara para el logro del propósito. Varios gobiernos han ejercido el poder desde la sanción de esas normas.

Resulta realmente oportuno para esta reflexión subrayar la importancia del reciente acuerdo para el pago de la deuda internacional, medida que seguramente contribuirá a la apertura de la inversión y consiguientemente al desarrollo del empleo (10).

Precisamente la ley 26.340, que es motivo de este comentario, representa un ejemplo de correcta distinción de contenidos, dedicada exclusivamente a reglamentar políticas de empleo en sus distintos capítulos, más allá de las expectativas exageradas acerca de la eficacia para el logro de los propósitos perseguidos.

Esta última reflexión no debe interpretarse como una expresión agorera, sino simplemente de precisión objetiva revelada por las experiencias anteriores. Tanto las disposiciones de la ley 24.013 — me refiero a las dirigidas a la promoción del empleo; e incluyo obviamente, y serán objeto de tratamiento más abajo, las referentes a los atractivos que contenía para la regularización de los puestos no registrados —, como la del art. 6 de la ley 26.877, luego reemplazada por las reglas especiales de la ley 26.476 (arts. 16 a 24), está claro que no han resultado eficaces

para el objetivo propuesto, lo que se revela a través de estadísticas que abarcan los períodos cubiertos por esas disposiciones, donde puede apreciarse que el crecimiento del empleo, sumergido en los primeros años de este siglo hasta alcanzar los niveles de 2010/11, más bien tuvo como causa el crecimiento de la economía a partir de aquella situación de hundimiento y no fue por el efecto de las promociones de orden fiscal que dispusieron las leyes citadas. Los datos — aun oficiales como la EPH — revelan que no ha habido crecimiento de empleos durante el primer trimestre del presente año, señalándose que los niveles son relativamente similares a los registrados desde fines de 2007 (11) y esto tiene como causa factores explícitos de caída de la economía (12). De igual forma se patentiza la ausencia de efectos positivos sobre la registración de los empleos, ya que los datos de fines del año 2013 — a los que se refiere el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó los proyectos de ley ahora sancionados y promulgados — indican que estamos como en el 2012 y aún como en la década de 1990 (13).

II. Con relación ahora a las normas implementadas para estimular la registración de trabajadores que actualmente prestan servicios sin los recaudos correspondientes cabe destacar el criterio diferenciador en materia de reducción de contribuciones, en función de la dimensión de la empresa, distinguiendo los microemprendimientos con hasta cinco trabajadores (creo más correcta ésta que la expresión utilizada de "microempleadores") y las pequeñas empresas (hasta 80 trabajadores). Esto es sin duda un acierto, ya que se aceptan las observaciones que desde hace tiempo se formularon para llamar la atención de que el 54% del total de los asalariados no registrados trabaja en establecimientos de hasta cinco personas y si se suman los que ocupan de seis a diez personas, la proporción se eleva al 74%; los que ocupan hasta 25 trabajadores representan el 87% del total no registrado. Está claro que existe un elemento sustancial que relaciona dimensión con no registración (14). Del mismo modo debería prestarse atención a las diferencias de orden geográfico y de actividades.

Las leyes antecedentes de la que ahora se sanciona adoptaron semejantes procedimientos de encarrillamiento de las conductas ilegales, mediante incentivos como los que ahora — más o menos porcentajes — se instrumentan y, como ya lo he destacado, los resultados no han sido positivos, no obstante que la preocupación del Ministerio de Trabajo, en distintas épocas, ha estado presente; y de ello dan fe acciones y estudios realizados (15).

Más allá de estas puntualizaciones, creo oportuno recordar que el problema del trabajo no registrado o incorrectamente registrado, conocido como el fenómeno del "trabajo en negro o en gris", ha sido estudiado por economistas, sociólogos, laboristas y moralistas, desde hace largo tiempo y en definitiva se ha llegado a conclusiones interesantes para apreciar la importancia que demanda el análisis de las causas del fenómeno. No es el caso de reiterar aquí lo dicho en otras oportunidades (16). Simplemente transcribiré un párrafo suficientemente concluyente sobre este asunto:

"El análisis de las causas de la inobservancia en materia de registración, debería transitar al menos por estas pautas.

• Notable asimetría entre sectores de alta productividad vs. otros de muy baja productividad (pequeñas empresas, micro emprendimientos), quienes recurren a la evasión para subsistir.

• Incremento de subcontratación mediante la cual los contratistas buscan la disminución de los costos.

• Costos del empleo y de la seguridad social que resultan insostenibles en general.

• Complejidad normativa.

• Comportamientos culturales de la sociedad, inclinada al incumplimiento de las normas de todo contenido (la anomia como *virtus* cultural argentina).

• Uniformidad normativa — sea legal o de orden colectivo — que no toma en consideración la dimensión de la empresa.

• Complejidad de los límites de regularización laboral en la registración de los trabajadores no permanentes en el sector rural (trabajadores gijonidruinos).

• Aquellos que no poseen calificación suficiente no están en condiciones de obtener ubicación y es dudoso que puedan obtenerla en el futuro dada la conformación de la estructura productiva actualizada en tecnología.

• Nivel de educación general y capacitación de quien no poseen un empleo.

• Insuficiente acción del control estatal o indiferencia operativa de los sindicatos.

• Comportamiento ilegal del estado, nacional, provincial y municipal que mantiene empleados no registrados.

{ NOTAS }

Específicas para la Ley. Derechos reservados (May 11, 2014)

(1) Elijo para comenzar el tema con que se encabza la titulación global de la ley, a pesar de que la cuestión de la Promoción del Empleo aparece tratada en el Título II dedicándose el Título I a desarrollar normativa sobre registración del empleo. El Título III se refiere a la Administración del Trabajo, o sea a las funciones de la autoridad en materia de inspección del Trabajo y de la Seguridad Social.

(2) El texto completo del documento puede verse en la Revista de Trabajo del IUT y ISS, N.º 7, julio-diciembre de 2008, p. 228/26. Un resumen se incluye en el libro que junto con Ernesto Kriz y Bernabé Chirinos publicamos bajo el título "Derecho del Empleo", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 160. La intención de Ernesto Kriz tiene en este caso el carácter de un homenaje a quien, con su autoridad académica y moral, representó un ejemplo de coherencia y profundo dominio de la disciplina científica que cultivó.

(3) En la obra citada en la nota precedente hago referencia a otras medidas enjambadas al campo de las relaciones laborales como son las de simplificación de los trámites burocráticos para la incorporación de personal dependiente, lo que se ha intentado especialmente para los empleadores de pequeñas empresas; la posi-

bilidad instrumentada en otros países consistente en el reparto del empleo, permitiendo que un número mayor de personas sea ocupado aunque los puestos de trabajo no aumenten, medidas que resultan incorporadas en convenciones colectivas de trabajo a través de las cláusulas de categorización de puestos, de reducción de jornadas, todo lo cual afecta naturalmente a la productividad a costa de permitir una absorción mayor de trabajadores; o el contrato de "relevé" ensayado en España.

(4) La expresión utilizada en esos documentos es "derecho al trabajo", art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5 inc. c, ap. 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; art. 11, inc. a, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

(5) CSN, Fallos 298:428; 803:1674 y otros. Un desarrollo más amplio de este tema y de la distinción entre el derecho de y a trabajar puede verse en "Derecho del empleo", ob. cit., p. 88 y sgtes.

(6) Sentencia del Tribunal Constitucional de España del 27/81, citado por LÓPEZ y MORA, Frederic, "Las fuentes jurídicas del empleo", en Saragosa y Saragosa, "Derecho del Empleo", Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 68.

(7) CSN, 28/9/07 no DT, 1907-231.

(8) Lo destacado me pertenece.

(9) Tal es el caso de las leyes 24.013 y 26.877 que incorporan capítulos mezclados de disciplinas diferentes.

(10) Sobre temido en cuenta que los niveles de inversión exterior en nuestro país son actualmente semejantes a los del año 2003.

(11) Observatorio de Derecho Social de la Central de Trabajadores Argentinos, I trimestre 2014 sobre la base de datos del INDEC.

(12) Si se registra un porcentaje levemente superior del nivel de empleo, en el primer trimestre de 2014 respecto del mismo período de 2013, se debe según la opinión generalizada no a una masiva creación de fuentes de trabajo, sino a que muchos desocupados, cansados de buscar trabajo, decidieron dejar de hacerlo, lo que los economistas llaman "efecto desajustado". Según el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la tasa de actividad — que es la base para el cálculo del nivel de desocupación — "equivale a alrededor de 94.000 personas activas menos en el total de aglomerados relevados." Los datos provenientes del Observatorio de la Deuda Social, de la Universidad Católica Argentina y del IDESA, Instituto para el Desarrollo Social Argentino, indican que en el último in-

forme de prensa del INDEC se señala que, de acuerdo a la última Encuesta Permanente de Hogares (EPH), el nivel de empleo presentó una baja de 0,4 puntos porcentuales con respecto al mismo trimestre del año anterior, ubicándose en el nivel más bajo de los últimos cinco años.

(13) KRIZ, Ernesto, ob. cit., p. 28.

(14) Se puede ampliar esta temática en "Derecho del empleo", ob. cit., p. 90 y sgtes.

(15) Puedo mencionar sobre esto un interesante estudio conjunto de la CIAT-OIT-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicado en 1985 bajo el título "El empleo precario en la Argentina", bajo la dirección de Jorge A. Diffreri. También como ejemplo de actividad concertada entre Estado y empresarios véase la publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social titulado "La red de RSE y trabajo decente", documento preparado para la Conferencia Europea de RSE, realizada entre el 25 y 26 de marzo de 2010.

(16) Me remito a los capítulos respectivos del citado "Derecho del Empleo", Ed. Rubinzal-Culzoni, donde tanto Ernesto Kriz como el que aquí escribo analizamos este problema.

* Escasa información adquirida por los trabajadores de niveles de poca cualificación.

* Creencia de que no cumplir con la ley — en esta materia y en general — no redundará en un daño sino que al fin resulta más conveniente económicamente.

Y mientras no se tome conciencia de las reales causas en su conjunto, medidas como la instrumentada en la nueva ley serán sin duda positivas, pero no suficientes. Será necesario recordarlo una vez más: *si no existiera economía subterránea, economía en negro, no podría haber trabajo en negro* (17).

No deberá descansarse en el propósito de erradicar esta enfermedad, porque está en juego mucho más que un simple incumplimiento, ya que con esta situación resulta que aunque la situación haya mejorado respecto de los primeros años del 2000, ya ha señalado que hoy el nivel de informalidad es superior al de la última década del siglo XX (35,7 % contra 32,6% (18)). Y con esta realidad tenemos que afrontar el mandato que la República Argentina ha recogido y aceptado, consistente en actuar para imponer en nuestra sociedad el *trabajo decente, expresión acuñada por la Organización Internacional del Trabajo* (19) y adoptada como objetivo político por el art. 7 de la ley 25.877.

No será la primera vez que este tema de la informalidad diseminada en todo el espectro productivo — porque no debe dejarse de lado que el fenómeno también se registra aunque en menor grado en niveles de empresas más complejas — se vincule con el sistema de seguridad social. Uno de los puntos enumerados como causas así lo incluye. Y esto se explica, según las investigaciones más puntuales, si se tiene en cuenta que en los lugares de pocas recursos las retenciones sobre salarios al regularizarse la registración se verían reducidos sobre los ya insuficientes ingresos. De allí que Kritz —entre otros economistas y sociólogos— postule la implementación de un sistema que descansa sustancialmente en los recursos fiscales como un forma de difundir el soporte de la seguridad social. Y aunque no confesado expresamente, existe otro punto que no deja de tener influencia en el comportamiento lentificador del control del trabajo no registrado por parte de los sindicatos, y es el que se relaciona con los problemas de orden financiero y estructural que deberían afrontar las obras sociales gremiales en caso de sumarse beneficiarios (trabajadores y beneficiarios en general), con motivo de la regularización masiva de empleos. También opera, sin duda, la reflexión resignada de considerar que "mejor que ninguno es un empleo en negro", con lo cual volvemos al principio acerca de la conexión del fenómeno de ilicitud con el nivel de desempleo.

III. Un instrumento incorporado en la ley ordena a la superación de las prácticas ilegales para claudir la registración y consecuencias de los empleos es el de extender el sistema de los conocidos "convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social", instalados particularmente en el sector del trabajo agrario, hoy regulados por la ley 26.377 y el decreto 1370/08, a "aquellas otras actividades que, por sus características especiales similares a las previstas en el párrafo anterior, justifiquen la inclusión dentro de este régimen".

Los convenios de corresponsabilidad gremial (CCG), incorporados al régimen de se-

guridad social en febrero del año 1978 por la ley 20.155 (que se derogó por la ley 26.377 citada), son acuerdos surgidos de la voluntad de las partes, entidades sindicales con personería gremial y asociaciones representativas de los productores de la actividad rural, por los cuales se acuerda reemplazar el pago mensual de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social por un pago diferido, denominado "Tarifa Sustitutiva", que se realiza en el momento más adecuado del proceso productivo.

La finalidad principal de los CCG es el efectivo acceso a la cobertura de los subsistemas de la Seguridad Social, para el trabajador y su familia, tales como estar incluidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (Sipa), asignaciones familiares, seguro por desempleo, riesgos del trabajo, obra social, jubilación. Se implementa como una herramienta para la formalización de las relaciones laborales en el ámbito rural, asegurando el ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social, entre otros puntos positivos.

De acuerdo a la opinión de las autoridades nacionales, algunos rasgos de las economías regionales donde se implementa este sistema son elevados índices de informalidad en las relaciones laborales; alto nivel de informalidad en la comercialización de la producción; múltiples metodologías de intermediación laboral; falta de agregación de los productores rurales; marcada estacionalidad con fuerte demanda de mano de obra en cosechas; elevada rotación de mano de obra; trabajadores "golondrina" y migraciones; además de alta vulnerabilidad económica y social.

En lo atinente a su metodología de implementación, la "Tarifa Sustitutiva" se establece como una relación que contempla la cantidad de mano de obra empleada y su remuneración con el volumen de producción esperada y vinculada a la superficie afectada para cada actividad. Una vez calculada la remuneración se aplica sobre la misma las alícuotas vigentes de cotizaciones a la seguridad social. Las partes sujetas a estos convenios acuerdan el ingreso de los aportes y contribuciones ("Tarifa Sustitutiva") como un pago diferido, que se realiza en el momento más adecuado del proceso productivo. Cada CCG fijará el eslabón de la cadena productiva en el que se efectuará la retención o percepción de la "Tarifa Sustitutiva" correspondiente. Este pago se implementa a través de un agente de retención propuesto por las partes. El mismo es el encargado de ingresar dicho monto en el sistema recaudatorio de la seguridad social (AFIP).

Como lo anticipé en el art. 33 de la ley 26.940 se abre la posibilidad de que ese sistema de recaudación se extienda a otras actividades que por sus "características especiales" así lo permitan, excluyendo de ese sistema recaudatorio las contribuciones previstas en la ley 23.660, de obras sociales; tampoco incluirá las cuotas destinadas a la ART. La extensión de este sistema se atribuye a la resolución conjunta de la Secretaría de Seguridad Social, la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias. No cabe duda sobre la difícil tarea de implementar este régimen de recaudación y registro en actividades de compleja elaboración del producto o el servicio y de su tránsito de comercialización.

Pensamiento y Políticas Públicas.

(19) Memoria del director general a la Conferencia Internacional del Trabajo, 1999. Concepto y objetivo ratificados en la Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, aprobada en la Conferencia Internacional del Trabajo del 19/6/2008. Más detalles sobre el concepto de trabajo decente pueden verse

IV. El segundo tema de la ley 26.940, aunque tratado en el Título I, está dedicado a un sistema ligado al control y sanción de las faltas de distinto origen y gravedad, creándose un Registro de Empleadores con Sanciones Laborales. Tampoco en este asunto es mi objetivo el análisis detallado de la normativa. Simplemente destaco el acierto de esta iniciativa, ya que no es sino la concreción de la necesaria publicidad que debe tener la infracción a la ley. Claro que esta técnica deberá ser aplicada con precisión y respetando las exigencias que la misma ley impone acerca del carácter firme que debe poseer la sanción que se inscribe, después de haber hecho posible el ejercicio de los derechos de defensa propios de nuestro sistema constitucional. Aquí el tema toca aspectos ligados al estricto cumplimiento de las funciones que se asignan a los funcionarios responsables del control y sanción de las faltas.

Destaco que las sanciones de que se trata van más allá de las que se vinculan con la falta o incorrecta registración de los empleos. En efecto, según el art. 2 la norma se extiende desde la falta de registración del empleador en el sistema previsional (20) y por supuesto de los trabajadores bajo su dependencia, hasta las sanciones que pueden imponer las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplicando la ley 24.013, o las disposiciones en materia de infracciones laborales, pasando por las correspondientes al régimen de la LRT, las del Régimen de Trabajo Agrario, incluyendo las infracciones previstas en las leyes impositivas vinculadas con el trabajo subordinado, así como las sanciones contenidas en sentencias judiciales. Abarca este registro infracciones a la prohibición de trabajo infantil y adolescente y la trata de personas. Como se observa el alcance del sistema de registro que estará a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro de las funciones de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social que depende de la Secretaría de Trabajo, va más allá de lo que el título del organismo indica. Este Registro está comprendido en las restricciones y recursos que prevé la ley 25.326 en materia de protección de datos, en correspondencia con la garantía del art. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

Es interesante considerar que los empleadores sancionados por las infracciones a que se refiere la ley están excluidos del acceso a programas de fomento o subsidios financiados por el Gobierno Nacional, así como de obtener créditos bancarios de entidades públicas o celebrar contratos de concesiones, suministros, locaciones, etc. de parte del Estado Nacional. Todo ello salvo que "por razones de interés público debidamente justificadas, los organismos competentes podrán realizar excepciones en la aplicación de lo dispuesto" respecto de la prohibición de contratar concesiones, locaciones, suministros, etc. a los que me he referido (art. 13 inc. e y párrafo final).

Una observación obvia, pero no intrascendente, es la de destacar que el Registro de infractores —con la amplitud que se ha señalado— no alcanza más allá de *sujetos privados*, es decir que están fuera de su ámbito otros empleadores que también practican de manera abierta y fuera de todo control la conducta ilícita de ocultar la relación laboral bajo figuras fraudulentas. Me refiero, como ya se habrá percibido, a entes públicos que están sometidos a la ley laboral como sucede con ANSES, o AFIP, y otras dependencias y entes

a los cuales no se proyecta, por lo visto, el régimen de la ley 24.013 ni de ninguna de las normas de inspección en la materia. Vale la pena recordar al respecto que el decreto 2725/92 estableció que "los trabajadores a que se refiere el capítulo I del Título II de la ley 24.013 son los comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo", con lo que las disposiciones en materia de empleo registrado y, obviamente, las sanciones por su incumplimiento, abarcan claramente organismos como los que he mencionado, sometidos a la LCT por la celebración de convenios colectivos de la ley 14.250 (art. 2 de la LCT). Todo esto sin considerar que también otros entes públicos no comprendidos en la ley laboral mantienen bajo supuestos contratos civiles a empleados que deberían estar incorporados a los regímenes previsionales, de obras sociales, de seguros contra accidentes, etc. Tal el caso del propio Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Debe destacarse por supuesto un avance en materia de registración al incorporarse a un número de contratados al elenco estable de la administración pública, como se ha dispuesto recientemente corrigiendo de este modo, aunque parcialmente, la práctica que viene desarrollándose. También es trascendente el mandato que contiene el art. 35 de la ley para que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social "brinde información, asesoramiento y capacitación en materia de inscripción, registración laboral y de la seguridad social".

V. Añadiré algunas observaciones de orden político-jurídico, es decir, de líneas de acción legislativa que a mi juicio debieron tenerse en cuenta al momento de dictar esta ley.

En primer lugar considero que se trataba de una buena y recomendable oportunidad para dar un encuadre correcto a la cuestión que fue abarcada por el fallo plenario n° 323, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso "Vásquez", de fecha 30/6/10. Como es sabido en esa oportunidad por mayoría se determinó la solidaridad de la empresa de servicios eventuales respecto de las multas que se aplican al empleador que ha contratado trabajadores para tareas ordinarias, bajo la modalidad de trabajo eventual contratado con una empresa que lo había registrado como empleado propio. Sería una buena medida de ordenamiento y de justicia que el legislador distinguiera el caso teniendo en cuenta que la solidaridad fijada por interpretación del art. 23 de la LCT conduce a un resultado inequitativo toda vez que se le hace responder por sanciones sobre infracciones que no ha cometido, ya que la empresa de servicios eventuales había registrado al trabajador, quien, en consecuencia, pudo disponer de las protecciones propias de la seguridad social y de los convenios colectivos aplicables a la actividad en que se desempeñó en la empresa usuaria.

Insisto en que el legislador debió encarar este tema en esta oportunidad en que dispuso reglamentaciones específicas para los infractores a las normas de registración del empleo, estableciendo como correspondiente —y así lo desarrollaron los votos de la minoría en el fallo plenario aludido— que la empresa de servicios eventuales que cumplió con los requisitos legales en la materia no resulta responsable por los incumplimientos del empleador que utilizó los servicios del trabajador (21). Su infracción, consistente en admitir

© CONTINÚA EN LA PÁGINA 4

{ NOTAS }

(17) Conclusión ésta que venimos reiterando desde distintos foros y publicaciones. Así lo ha reconocido expresamente el Director del Centro de Estudios sobre Población, Empleo y Desarrollo de la Universidad de Buenos Aires, Javier Imhoffbot.

(18) Observatorio de la Deuda Social Argentina (ODSA), IERAI (Fundación Mediterránea) e Instituto

de "Derecho del Empleo", ob. cit. p. 85 y sigs. También sobre el punto los trabajos, investigaciones y propuestas de la Comisión de Justicia y Paz de la Conferencia Episcopal Argentina, durante los jornadas de 2007/08 que se relacionan en esas páginas.

(20) Fato no está dirigido al empleo en negro, sino a la actividad empresarial oculta, lo que constituye, como

se señaló en el texto, el indispensable condicionamiento para la existencia del primero.

(21) Sobre esta línea puede verse el comentario titulado "La multa del art. 8 de la ley 24.013, aunque haya registración", publicado en DT 2012 (julio), p. 1371.

● VIENE DE PÁGINA 3

que las tareas encargadas a sus empleados por la empresa usuaria no correspondieran a la categoría específica de eventuales, para lo cual está expresa y limitadamente autorizada, encuentra sanción en disposiciones propias del sistema (art. 79 de la ley 24.013 y 16 del decreto 342/92).

Un segundo punto que pudo o debió considerarse es el de articular un modo de implementar la técnica sancionatoria que estableció la ley 24.013 en sus arts. 8, 9 y 10, que remita directamente al efecto punitivo y no reverta su funcionamiento hacia una acción reparatoria a beneficio del trabajador afectado. Esto último ya aparece a mi juicio suficientemente satisfecho con la sanción prevista en el art. 16 de la misma ley (duplicación de indemnizaciones), por lo que las multas a que se refieren las normas antes mencionadas deberían tener como destino las arcas fiscales en un claro efecto punitivo (22), tal como, p. ej., lo hace el art. 65 inc. 3 de la ley 28.551 cuando sanciona las prácticas desleales. El efecto sancionatorio y a la vez ejemplarizador se

cubriría de manera más franca sin crear un incentivo al conflicto judicial, como sucede en la actualidad con el estímulo de la percepción de sumas importantes por parte del trabajador. Por lo demás es obvio que el empleador infractor quedaría, como ahora, obligado al pago de los aportes y contribuciones omitidos por el período o por las sumas en que omitió la registración total o parcial (23).

VI. Coincidentemente con la sanción de la ley sobre promoción y prevención, el Congreso aprobó una modificación al régimen sancionatorio que contiene la ley 25.212 que ratificó el Pacto Federal del Trabajo. Entre otras disposiciones la ley 26.941 modifica "el actual esquema de valorización de las sanciones por infracciones a la normativa laboral y por obstrucción a la acción de las autoridades administrativas del trabajo, que brinda un sistema de actualización y adecuación periódica y ágil a los importes de las multas..." (del mensaje del P.E.). Conforme con ello el importe de las multas será actualizado automáticamente con el valor del salario mínimo vital y móvil (art. 5 de la ley).

Se trata de una nueva alteración al principio que estableció en su momento la

[NOTAS]

(22) Lo referido a las normas de la ley 24.013 que imponen "indemnizaciones" cuando en realidad constituyen "multas", fue estudiado por la Jura Vázquez en el fallo plenario mencionado en el texto.

(23) No deseo complicar este comentario con la re-

ferencia a la jurisprudencia encontrada actualmente acerca de si la falta de registración de remuneraciones que fueron calificadas como no salariales no el convenio colectivo da lugar o no a la sanción legal por incorrecta registración.

COLUMNA DE OPINIÓN

La medida autosatisfactiva, hoy

● VIENE DE PÁGINA 4

de la que no disfruta la autosatisfactiva; c) la autosatisfactiva reclama que el asunto que la convoca no requiera amplitud de debate, ni complejidad probatoria, debiendo tratarse de una cuestión líquida. A la tutela anticipada de urgencia, en cambio, le es indiferente la complejidad (o no) de la cuestión debatida en el proceso principal en el cual se inscribe.

Ahora bien: ¿cómo diferenciar la "urgencia" propia de los procesos urgentes del "peligro en la demora" conatural al proceso cautelar? Pues bien, debe tener en cuenta el lector que para verificar la presencia de aquélla se debe ponderar principalmente la prisa del requisito del proceso urgente del caso (una autosatisfactiva, por ejemplo), en tanto que cuando se trata de una cautelar se debe observar, centralmente, al destinatario de la precatoria y al riesgo de que éste caiga en estado de insolvencia ("peligro en la demora"). Una vez más, no nos cansamos de repetir que si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar, porque el campo de acción de la urgencia es mucho más amplio y abarcativo que el cautelar.

Volvamos nuestra mirada al proceso urgente cuyo examen hoy nos interesa mayormente. La autosatisfactiva es una solución

urgente no cautelar. Si se pretendiera una descripción más completa, podríamos agregar que procura remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama la ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida. Para encuadrarse en el susodicho esquema, quien está interesado en conseguir una tutela jurisdiccional "urgente" inoslayablemente deberá imaginar —y a veces inventar— una acción principal (que frecuentemente no le interesa) para poder encajalar en la misma el requerimiento que formula respecto de una pronta tutela jurisdiccional.

La expresión "autosatisfactiva" ha sido tomada de prácticas terminológicas uruguayas corrientes en materia societaria, encontrando aplicación en nuestro medio en áreas diversas. Así, en el terreno del Derecho Ambiental, de la tutela del consumidor y del usuario, de la protección de la intimidad, de la represión de las transgresiones informáticas, en el sector del Derecho de Familia, etc.

Reconoce algún parecido con las injunciones del derecho anglosajonero y con el recurso de protección chileno. El leading case en la materia fue "Zubeldía" que data de 1996 (1) y los espaldarazos científicos principales recibidos por la autosatisfactiva se registraron en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes 1997) y en el siguiente (San Martín de los Andes 1999), habiendo sido regulada expresamente en Chaco, La Pampa, Corrientes, Santiago del Estero,

San Juan y en numerosos cuerpos legales que abordan la violencia familiar.

Recordamos que los requisitos para la obtención de una autosatisfactiva son: a) concurrencia de una situación urgente; b) fuerte verosimilitud del derecho invocado por el requirente, es decir que lo pedido por éste aparezca atendible y fundado en Derecho. Paradigmático es el caso de un propietario de una unidad de propiedad horizontal que violando abiertamente el reglamento de copropiedad que prohíbe todo uso que no fuera como casa-habitación, montó en aquélla una oficina de cobros de su empresa; c) prestación, en su caso, de contracautela. Y decimos "en su caso", porque hoy prevalece la llamada doctrina de los vasos comunicantes (2) en materia de cautelares (cuya prima hermana es la autosatisfactiva) que establece que, por ejemplo, una muy fuerte verosimilitud del Derecho o una gran urgencia (v.g., riesgo de vida) legitimaría hasta la dispensa de la prestación de contracautela. Así ocurrió en el caso de un menor oxígeno-dependiente en riesgo de resultar privado del uso de la máquina que le permitía mantenerse con vida, cuya madre entonces pidió y logró (sin otorgar contracautela) del órgano jurisdiccional interviniente que ordenara a la empresa propietaria de la máquina que prosiguiera con el servicio por un tiempo, lapso durante el cual se buscaría una asistencia estatal. Cabe acotar que (contrariamente a lo que entendería algún tribunal) la autosatisfactiva fue diseñada y puede ser usada no sólo en supuestos de trascendencia institucional o humana, sino también en situaciones casi domésticas (por ejemplo, rotura de caños que filtran humedades y vecinos que no permiten

la suma de \$ 20.000, que se había fijado en noviembre de 2009, conforme con la autorización establecida en el art. 242 del CPCCN (modificado por ley 26.536), a \$ 50.000; y más recientemente en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lo propio con la actualización de las tasas de interés aplicables a los créditos que surjan de sentencias futuras (Acta 2601 del 21/5/14), al establecer que la tasa de interés aplicable a los juicios pendientes de sentencia sea la "tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses", reconociéndose en el debate del Tribunal que como se había expresado en el Acta 2357 del 7/5/02, de la misma Cámara, la tasa de interés tiene que tener una parte que absorba el envejecimiento de la moneda y otra que es interés puro. El interés con esa tasa se devengará desde que el crédito fue exigible, lo cual suscitara seguramente cuestionamientos por parte de los obligados. ●

Cita on line: AR/DOC/1929/2014

1 MAS INFORMACIÓN

Ramón, Mónica P., "La nueva reforma laboral". La Ley Online
Améndola, Alejandro, "Aspectos destacables de la ley de trabajo registrado". La Ley Online
Chiti, Stela Maris, "Nueva ley de promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral". La Ley Online

[NOTAS]

Especial para La Ley, Derechos Reservados (Ley 11.723)
(1) Se trata de "Zubeldía, Julio César - Cooperativa de Trabajo Ferroviaria Talleres Pérez - Limitada - Cumplimiento de Estatuto", resuelto por el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8ª Nominación de Rosario.

(2) PEYRANO, Jorge W., "Tendencias prioritarias en materia cautelar", en "Problemas y Soluciones procesales", Editorial Jura, página 212: "Cuando se traduce dicha concepción a lo concreto se tiene que si, por ejemplo, se registra una acreditada verosimilitud

del Derecho, se podrá ser menos exigente a la hora de graduar la contracautela y hasta a dispensar la prestación de ella. Igualmente, v.g., si el *periculum in mora* del caso marca un daño inminente y muy grave, los tribunales pueden conformarse con un cumplimiento

fácil del recaudo *sumas boni iuris*. Obviamente, no se agotan las combinaciones posibles con los enumerados".

Posiblemente, dos factores principales sean la clave del éxito de la autosatisfactiva en este medio: a) facilita la solución de vías "de hecho", estamos acostumbrados a impugnar decisiones jurídicas, no tanto a poner en entredicho "hechos consumados". El precedente "Claveró" (3) —que fue también uno de los primeros casos de autosatisfactiva— es ilustrativo al respecto. El requirente era un ciclista que había sido elegido como representante argentino en las Olimpiadas de Atlanta que llegó a la Villa Olímpica, pernoctó una noche en ella y luego se le comunicó que debía retirarse y volver a la Argentina (pese a no haber competido), porque no había lugar disponible para él. Una vez retornado y advertido de la enormidad de la que había sido objeto, postuló y logró una autosatisfactiva

contra el Comité Olímpico, que accediendo a la orden judicial adquiriera los pasajes del caso que no fueran utilizados, ya que Claveró, actuando con toda honestidad, señaló que la carrera de especialidad ya se había corrido; b) concede motorización procesal adecuada a textos legales que prevén soluciones expeditas, pero que no contemplan las vías procedimentales utilizables en la especie. Es el supuesto del artículo 1071 bis del Código Civil y del artículo 1º de la ley antidiscriminatoria que imponen que deben cesar de inmediato el atentado a la intimidad o la conducta discriminatoria, pero que no prevén la vía procesal a seguir.

En los tiempos que corren estamos asistiendo a aplicaciones nuevas de la autosatis-

factiva. Así ocurrió con el sonado precedente "F.A.L." (4), que funcionó como punta de lanza para conseguir, finalmente, la consagración pretoriana del aborto no punible en la hipótesis de violación. También bogaron se registran numerosos casos en los cuales se acudió, exitosamente, a la autosatisfactiva para eliminar infracciones informáticas cometidas aprovechando de los motores principales de búsqueda de la red (Google, Yahoo, etc.) cuyo funcionamiento facilitan y agravan las difamaciones que tienen por marco a la Web (5).

Asimismo, se dan aplicaciones "atípicas" como aquella en la que se utilizó la autosatisfactiva, para conceder una adopción plena póstuma, (6) o aquella otra en la que se aplicó

para hacer realidad el artículo 39 del Código Aeronáutico y así conseguir la eliminación de diez árboles que dificultaban la circulación aérea del Aeropuerto de San Francisco y que habían provocado su clausura (7).

En fin, mucho se ha hecho y se hará con la autosatisfactiva: bueno y malo, pero esto último no debe achacarse a ella, sino a su mal uso. Bien expresaba Sentis Melendo que la mala aplicación de un instituto no puede determinar su condena. Es que existe un dato indudable: a veces es más importante la urgencia que la certeza. ●

Cita on line: AR/DOC/1538/2014

[NOTAS]

- (3) Caso en el que interviniere el Juzgado Nacional en lo Civil N°67 de Capital Federal, durante la Feria de Invierno de 1996.
- (4) PEYRANO, Jorge W., "Trascendencia procesal del fallo de la Corte sobre aborto no punible" en LA LEY, 2012-C, 86.
- (5) VIBES, Federico, "Medidas autosatisfactivas y derecho al honor en Internet" en La Ley, edición del 24 de febrero de 2014.
- (6) Se trata del caso "Siffer Alejandro - Adopción", resuelto por la Justicia Ordinaria de Chascomús.
- (7) Precedente "Asociación Civil Aeroclub San Francisco c. Citimar S.A. s. Contencioso Administrativo Varios", dictado por la Justicia Federal de San Francisco (Provincia de Córdoba) el año ppda.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Protección de datos personales

Interpretación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Actividad de los buscadores de Internet.

Véase en esta página, Notas a Fallo

Hechos: Un ciudadano español promovió una reclamación a fin de que se eliminasen o modificasen sus datos personales que aparecían en páginas de un periódico a las que se accedía mediante buscadores de Internet, en las cuales figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles que relacionaba su nombre con un embargo por deudas de la seguridad social. La sentencia estimó la demanda dirigida contra los buscadores. Estos recurrieron. La Audiencia Nacional suspendió

el procedimiento y planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este último dictó sentencia, interpretando la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- 1.- El art. 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas sobre el tratamiento de datos personales y su libre circulación, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de "tratamiento de datos personales"; y, por otro, que el gestor de un motor de búsqueda debe consi-

derarse responsable de dicho tratamiento.

- 2.- En los términos del art. 4, apartado 1, letra "a", de la Directiva 95/46/CE, se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de dicho Estado.
- 3.- Para respetar los derechos que establecen los arts. 12, letra "b" y 14, párrafo primero, letra "a", de la Directiva 95/46/CE, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados, obtenidos tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

117.815 - T. Justicia Unión Europea, Gran Sala, 13/05/2014. - Google Spain, S.L., y Google Inc., c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González.

Cita on line: EUJUR/2014

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente, o en laleyonline.com.ar]

NOTA A FALLO

El derecho al olvido JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

Horacio Fernández Delpech

Una significativa Sentencia ha dictado el 13 de mayo de 2014 la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en un litigio promovido contra Google Spain, S.L., y Google Inc., por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el señor Mario Costeja González.

El caso se originó en el año 2010 a raíz de una vieja publicación del diario *La Vanguardia* de Barcelona (Cataluña) en la que se anunciaba una subasta de inmuebles originada por un embargo por deudas de la Seguridad Social del Señor Costeja González. Pasados más de 10 años, la noticia apareció en el 2010 como resultado de búsqueda del nombre del Señor González en los buscadores *Google Spain, S.L.*, y *Google Inc.*, ya que cuando un internauta introducía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google, obtenía como resultado vínculos hacia las dos páginas del periódico *La Vanguardia*, del 19 de enero y del 9

de marzo de 1998, respectivamente, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del Sr. Costeja González.

Con estos antecedentes, y por considerarse afectado, el Señor Costeja González reclamó a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que se exigiese al diario *La Vanguardia* eliminar o modificar la publicación para proteger sus datos personales, por tratarse de una cuestión que databa de hacía varios años y que había sido solucionada, asimismo solicitaba que se le exigiese a *Google Spain, S.L.*, y *Google Inc.*, que eliminaran u ocultaran sus datos personales, para que dejara de incluirse esta noticia en los resultados de búsqueda.

El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet

SUMARIO: I. Plataforma fáctica. — II. El fallo del Tribunal de Justicia. — III. Comentario. — IV. Conclusiones.

Pablo A. Palazzi

I. Plataforma fáctica

El caso que comentamos es el primero en reconocer el derecho al olvido como un derecho consagrado dentro de la Directiva de Protección de datos de la Unión Europea y establecer que resulta aplicable a los motores de búsqueda de Internet (1).

Seguidamente comentamos los hechos del caso, la decisión del tribunal y formulamos unas primeras aproximaciones al fallo en cuestión.

A comienzos de 1998 un periódico español publicó en su edición impresa dos edictos relativos a una subasta de inmuebles relaciona-

da con un embargo derivado de deudas de la Seguridad Social. El edicto mencionaba a una persona como propietaria de éstos. Unos años más tarde la Editorial que imprime el diario decidió subir online una versión electrónica del diario, incluyendo estos avisos de remate, los que pasaron a ser accesibles en Internet.

Se trataba de la digitalización en formato PDF del diario en papel (con posibilidad de búsqueda dentro del texto en PDF). En la página 23 de la edición del 19 de enero de 1998 hay una columna de avisos y uno de esos avisos mencionaba al actor (2).

● VIENE DE PÁGINA 5

En julio de 2010 la AEPD desestimó la medida en cuanto a *La Vanguardia*, al considerar que la publicación que está había llevado a cabo estaba legalmente justificada, pero estimó en cambio que el reclamo era procedente contra *Google Spain, S.L.*, y *Google Inc.*, ya que desde la publicación en el diario habían transcurrido varios años y se había producido el *derecho al olvido* que establece la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de España. La resolución fue apelada y es así como se llegó primero a la Audiencia Nacional y luego al máximo Tribunal de la Unión Europea (1), el que dictó recientemente el fallo que comentaremos.

En el fallo, el Tribunal, con fundamento en la Directiva 95/46/CE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, llegó a varias conclusiones interesantes que resumo a continuación en los siguientes puntos:

1. Que conforme la Directiva 95/46/CE debe interpretarse que la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas, debe calificarse como tratamiento de datos personales.

2. Que cuando esa información contiene datos personales, el motor de búsqueda debe considerarse responsable de dicho tratamiento.

3. Que dado que los motores de búsqueda llevan a cabo en consecuencia un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información, la AEPD estaba facultada para ordenar la retirada o imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda, cuando este organismo considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona, entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros, y teniendo en cuenta que ya no sean pertinentes o excesivos desde el punto de vista de los fines para los que fueron tratados y del tiempo transcurrido, ello conforme con el artículo 12, letra b), de la Directiva 95/46/CE, cuya aplicación está sometida al requisito de que el tratamiento de datos personales sea incompatible con dicha Directiva, señalando que tal incompatibilidad puede resultar no sólo de los datos sean incorrectos, sino, en particular, de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario (derecho al olvido), a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos, pudiendo entonces en virtud de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, exigir que se eliminen estos vínculos de la lista de resultados.

4. Que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal.

5. Que ante un publicación en un buscador referida a una persona, ésta tiene derecho a

que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuado a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados. Estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como por el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

6. Que en el conflicto entre los derechos fundamentales del afectado —en concreto, el derecho al respeto a su vida privada y la protección de los datos de carácter personal— y el "legítimo interés" de los internautas sobre una información prevalecen los primeros.

7. Hago presente que previo al fallo, el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (UE), Nils Jääskinen, le había dado la razón a *Google* al dictaminar que el motor de búsqueda no es responsable de los datos personales que aparecen en los resultados de búsqueda. Agregando que exigir a los buscadores de Internet que eliminen información legítima y legal que se ha hecho pública "traería consigo una injerencia en la libertad de expresión del editor de la página web que equivaldría a una censura del contenido publicado realizada por un particular".

De todo esto se desprende que, conforme a este controvertido fallo, tanto la AEPD como cualquier persona que se sienta afectada, por cuanto sus datos personales aparecen mencionados en un buscador, como resultado de la indexación de una noticia sobre su persona, tiene el derecho a exigir directamente al buscador la supresión de ese dato, sin necesidad de cumplir con ningún requisito previo, siempre que alegue que el dato sobre su persona le produce perjuicio y ya no sean pertinentes por el tiempo transcurrido, respaldado así por el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho al olvido.

El derecho a la autodeterminación informativa es la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados por medios informáticos.

El derecho al olvido es una institución consagrada en casi todas las legislaciones sobre Protección de Datos Personales, en particular y siendo un caso tramitado por la AEPD de España, no olvidemos que este *derecho al olvido* está consagrado por el art. 23 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, (LOPD), de España, en donde entre otras cosas se establece que sólo se podrán registrar y codar los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que res-

pondan con veracidad a la situación actual de aquéllos. En igual sentido la Directiva 95/46/CE en su art. 6 en donde establece que los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean...e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario a los fines para los que fueron recogidos o para los que se trate ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo que el mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.

Evidentemente si bien se trata de un fallo positivo, es de una gran estrictez en cuanto a la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, dejando en segundo plano el derecho a la información, y en cuanto implica una clara afirmación del derecho al olvido(2).

En los últimos años muchas situaciones parecidas se dieron en España: en algunos casos se trataba de datos a los cuales les era aplicable el derecho al olvido, en otros se trataba de datos ilícitos o que afectaban derechos de terceros, pero en general los casos se resolvieron por aplicación del art. 17 de la Ley 34/2002 de los Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSICE), que responsabiliza y hace susceptibles de indemnización a los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, en los casos que la información que remiten o recomiendan sea ilícita o lesione bienes o derechos de un tercero, y sólo a partir del momento en que el motor de búsqueda advierte y tiene el conocimiento efectivo de la infracción, estableciendo que dicho conocimiento efectivo lo adquiere cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud, ordenando la retirada o que imposibilite el acceso.

La doctrina del fallo comentado no exige ahora cumplir con el requisito de la toma de conocimiento efectivo por parte del buscador, que se daba sólo cuando un órgano competente hubiera declarado la ilicitud y ordenado la retirada del dato.

Si bien en la Argentina no existe aún ninguna normativa relacionada con la responsabilidad de los ISP, entre ellos los motores de búsqueda, el tema está siendo resuelto por la jurisprudencia con diferentes soluciones, no todas similares(3).

Por su parte la ley argentina 25.326 de Protección de Datos Personales, establece tanto que los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados (art. 7), como que sólo se podrán archivar, registrar o codar los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho (art. 26).

Por otra parte es de destacar que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la República Argentina tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el dictamen 3/2011(4).

En ese caso un particular formuló una denuncia contra un motor de búsqueda por incluir en sus resultados de búsqueda de su nombre enlaces a páginas de Internet que contenían información sobre su persona, que consideró, en muchos de sus casos, como falsa, injuriante,

desactualizada; y, para todos, como atentatorios de su intimidad. El buscador, por su parte, alegó que el motor de búsqueda "es muy distinto a una base de datos personales, ya que no almacena, administra e informa datos relacionados a un grupo determinado o determinable de personas, sino que es un índice de contenidos dinámicos ubicados en páginas de Internet de terceros, únicos responsables de su publicación y renovación".

La Dirección Nacional en su dictamen, sin perjuicio de reafirmar el principio constitucional de la libertad de expresión, prohibición y prohibición de la censura previa, entró a analizar, a la luz de las disposiciones de la Ley N° 25.326, si con el funcionamiento del "buscador" puede informarse la existencia de un tratamiento de datos personales, llegando a la conclusión que los buscadores realizan un tratamiento de datos que les permite relacionar los así contenidos en una página en Internet con el dato de la búsqueda introducida por el usuario, utilizando como intermediario un índice preelaborado por el mismo buscador. Por este antecedente y otros finalmente establecido en el referido Dictamen, que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 23 de la Ley N° 25.326, ante la evidente afectación de los derechos a la intimidad del denunciante y particularmente de la menor involucrada, que debe requerirse al buscador a que proceda a suprimir los datos o bloquear el acceso a cualquier resultado del buscador relativo a los enlaces (*links*) denunciados por el titular del dato.

Destaco que la ley 25.326 de Protección de Datos de la República Argentina tiene una gran similitud con la ley de Protección de Datos de España que, a su vez, tiene una clara recepción de la Directiva 95/46/CE, por lo que este fallo del Tribunal Europeo fundado en las dos últimas normas, y que tuvo similar solución en el Dictamen antes comentado de nuestra DGPIIP, es una importantísima jurisprudencia para casos similares que puedan ocurrir en nuestro país.

Personalmente creo que la ley Argentina es más estricta que la ley Española, pues sólo admite el tratamiento de datos con el consentimiento de su titular. De allí que no se podría calificar a *Google* como el titular del tratamiento de datos que realiza el buscador.

Como lo he dicho otras veces, creo que *Google* no es el responsable del tratamiento concreto de cada usuario, al hacer éste una búsqueda, sino que pone una herramienta a disposición del público. Es un prestador de servicios que será responsable sólo en la medida que se pruebe que se ha causado un daño y que actuó negligentemente, o que ante una intimación no ha bajado un dato personal sobre el cual se produjo el derecho al olvido, todo ello sin perjuicio que creo que, además de esa responsabilidad civil ulterior, es correcto habilitar el bloqueo o eliminación de los resultados del buscador, cuando éstos sean ilícitos o perjudiquen a terceros o se hallen sujetos del derecho al olvido.

Creo también importante que en la mayoría de las veces nos encontramos ante situaciones en que hay dos derechos fundamentales en pugna: el derecho al respeto a la vida privada y la protección de los datos de carácter personales, por un lado, y el derecho a la información y a la libertad de expresión, por el otro, y que debemos tratar de buscar un punto intermedio que no lesione ninguno de estos derechos fundamentales. ●

Gila on line: AR/DOC/1835/2014

● (NOTAS)

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.728)

(1) La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en febrero de 2012 planteó al Tribunal de Justicia de la UE una cuestión prejudicial de interpretación.

(2) Respecto del Derecho al Olvido se ha dicho: En de-

finitiva lo que se busca proteger permitiendo la supresión del dato radica en el "derecho al olvido". Baste es el principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos o auscultado un determinado espacio de tiempo desde el momento en que cesó el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo

quede prisionero de su pasado (GOZAIN, Osvaldo A., "El derecho de amparo", p. 187). ("Palmisani, Esteban; P. v. Organización Veraz S.A. s/ amparo" - CNCV, Sala G - Del fallo de la Instancia de fecha 10/05/1996).

(3) Fallo "Da Cunha, Virginia c/ YAHOO", Sala D CNCV, Sala D, agosto 2010. Actualmente en la Corte

Suprema, fallo "Rodríguez, María Belén c/GOOGLE" - CNCV, Sala A, actualmente en la Corte Suprema, fallo "Paula Kraus c/Google" - CNCV, Sala J, entre otros.

(4) Dictamen INPDP 002/11, del 7 de febrero de 2011, Expte. N° 804-000915/2011.

VIENE DE PÁGINA 5

En noviembre de 2009 esta persona se contactó con la Editorial del periódico afirmando que, cuando introducía su nombre y apellidos en el motor de búsqueda de Google, aparecía una referencia que enlazaba con las páginas del periódico que incluían los anuncios. Alegó que el embargo estaba solucionado y resuelto desde hacía varios años y carecía de relevancia en aquel momento. La Editorial le respondió que no correspondía la cancelación de sus datos, dado que la publicación se había realizado por orden de una autoridad administrativa (3).

En febrero de 2010 solicitó por escrito a Google la eliminación del resultado (de modo que al introducir su nombre y apellidos en el motor de búsqueda de Google no aparecieran en los resultados de búsqueda enlaces al aviso del periódico en cuestión). La filial española de Google ("Google Spain S.L.") le remitió a Google Inc., con domicilio social en California (Estados Unidos), pues ésta era la empresa que presta el servicio de búsqueda en Internet y tiene el control sobre la información en cuestión.

Fronte a la falta de soluciones a su problema, interpuso una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), contra la Editorial del diario y contra el buscador Google. Mediante resolución de 30 de julio de 2010, el Director de la AEPD hizo lugar a la reclamación formulada por el interesado contra Google Spain y Google Inc., instándoles a adoptar las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso futuro a los mismos. La AEPD desestimó la reclamación contra la Editorial, porque la publicación de los datos en la prensa tenía justificación legal. Google Spain y Google Inc. interpusieron recursos ante la Audiencia Nacional en los que solicitaban la nulidad de la resolución de la AEPD.

Este no era el único caso resuelto por la AEPD sobre el derecho al olvido en Internet. Ya en su Informe Anual del año del año 2010 la AEPD señalaba que existían más de un centenar de casos dictados bajo el mismo supuesto fáctico. En casi todos la AEPD falló a favor del titular del dato personal y estos casos fueron apelados a la Audiencia Nacional que en dos casos hizo la remisión al tribunal europeo consultado sobre la interpretación de derecho comunitario aplicable al caso (4).

En su Informe Anual del año 2012 la AEPD concluye "Entre las solicitudes de tutela destacan las relativas al llamado derecho al olvido en Internet, que se consolidó como un derecho cada vez más reclamado por los ciudadanos. De las tres solicitudes iniciales recibidas en la Agencia en 2007 se ha pasado a las 181 reclamaciones de 2012, un 18% más que el año anterior" (5). Estos casos demuestran que sólo en España la cuestión ha generado numerosos pedidos de borrado de datos negativos.

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados Ley 11/2013

(1) Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, "Google Spain, S.L. y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González".

(2) El aviso en cuestión decía: "Los datos personales incluidos en este artículo se refieren al señor Montsemy, S. propiedad de MARIANO COSTEJA GONZÁLEZ y AUCIA VARGAS COTE, respectivamente. Superficie: 90 m². Córchigos: 8,5 millones de pes. Tipos de solana: 2 millones de pes. cada se una de los edificios".

(3) En el caso el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español a cargo de cuestiones de seguridad social.

(4) Ver Memoria de la Agencia Española de Protección de Datos Personales, Año 2010, pág. 8.

(5) Ver Memoria de la Agencia Española de Protección de Datos Personales, Año 2012, disponible online http://www.aepd.es/portalweb/AEPD/revista_prensa/revista_prensa/2013/notas_prensa/comun/octubre/129910_NP_Memoria_2012.pdf

(6) El dictamen del abogado general y un comentario al

Previo a la decisión del tribunal, dictaminó el Abogado General (una especial de procurador ante la Corte) con un dictamen a favor de Google (6). En el dictamen el Abogado General concluyó que las normas de protección de datos se aplicaban a Google y que éste hacía tratamiento de datos personales, pero en el balance entre privacidad y protección de datos, el dictamen optaba por la libertad de expresión con fundamento en varios fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. El fallo del Tribunal de Justicia

En la sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) establece que:

— la actividad de los motores de búsqueda constituye un tratamiento de datos de carácter personal, del que es responsable el propio motor, dado que éste determina las *finés y las medius* de esta actividad;

— ese tratamiento está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea, dado que Google ha creado en un Estado miembro un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado;

— las personas tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda, con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos, la eliminación de referencias que los afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación. En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de la autoridad de control y de los tribunales;

— el derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el "mero interés económico del gestor del motor de búsqueda", salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.

III. Comentario

Este comentario al caso tiene dos partes. En la primera comentamos las cuestiones de derecho comunitario europeo que resolvió el TJUE. En la segunda parte formulamos consideraciones más generales sobre el derecho al olvido.

III.1. Los motores de búsqueda realizan tratamientos de datos personales

El TJUE decidió que la Directiva europea de protección de datos resultaba aplicable a los buscadores de Internet y sostuvo que éstos realizaban un tratamiento de datos personales al indexar datos y volverlos disponibles mediante búsquedas. Esta conclusión sobre el ámbito de aplicación material de la Directiva es importante, pues el fallo resulta obligatorio para los 28 países de la Unión, sus tribunales y sus agencias de protección de datos.

No era muy difícil llegar a esta conclusión. El Tribunal entendió que el buscador determina los *finés y los medios* de la actividad de recopilación e indexación de la información obrante en la web, lo cual lleva a considerarlo el responsable del tratamiento (párrafo 33). La información que recopilan los buscadores contienen todo tipo de datos personales (7) y las actividades del buscador encuadran dentro del amplio concepto de tratamiento de datos (8).

La respuesta dada por el Tribunal utiliza vocabulario propio del régimen de protección de datos personales como ser referencias al derecho de remoción o de oposición, tratamiento y responsable del mismo. Esto no es más que la simple aplicación de los conceptos de tratamiento de datos personales y responsable del tratamiento al caso bajo análisis. De hecho, el fallo en comentario menciona una sola vez el término "derecho al olvido" (lo hace cuando se refiere a las peticiones de las partes).

Como defensa Google Spain y Google Inc., habían planteado que la actividad de los motores de búsqueda no puede considerarse tratamiento de datos que se muestran en las páginas web de terceros que presentan la lista de resultados de la búsqueda, dado que estos motores tratan la información accesible en Internet globalmente sin seleccionar entre datos personales y el resto de la información. Además, aun suponiendo que esta actividad deba ser calificada de "tratamiento de datos", se planteó como defensa que el gestor de un motor de búsqueda no puede considerarse "responsable" de ese tratamiento, ya que no conoce dichos datos y no ejerce control sobre ellos.

El Tribunal da una interpretación finalista de la Directiva (párrafos 37 y 38) y luego sugiere que en caso de que se considere que los dueños de los sitios originales también realizan tratamiento, existiría un tratamiento conjunto y ambos serían responsables (párrafo 40).

III.2. El ámbito territorial de aplicación de la Directiva

Las conclusiones del Tribunal en este aspecto son muy importantes y han quedado de algún modo en segundo plano frente a la noticia de un derecho al olvido en Internet. El Tribunal estableció que las normas europeas de protección de datos se aplicaban a buscadores como Google.

A su vez analizó cuidadosamente el esquema societario y comercial de las demandadas para explicar luego sus conclusiones. En el caso Google tenía una sociedad local (Google Spain S.L., que da el nombre al caso) que se encarga sólo de promoción de publicidad y marketing, mientras que Google Inc., sociedad estadounidense y sin punto de contacto en España, administra el buscador, que también ofrece una versión local en www.google.es.

El Tribunal concluyó que este tratamiento está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea (UE), dado que Google ha creado en un Estado miembro un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado. Para poder justificar su conclusión el Tribunal recurre al art. 4 de la Directiva Europea de Protección de datos personales.

Cuando se aprobó la Directiva en el año 1995, existió mucha discusión sobre el alcance del art. 4 de la Directiva (9), que dispone en qué supuestos ésta se aplica a los tratamientos realizados dentro de la Unión Europea. Inicialmente la propuesta de Directiva del año 1990 establecía la aplicación de la norma donde estuviera localizado el fichero o base de datos. Pero este criterio fue desplazado por el domicilio del responsable del tratamiento, pues se tuvo en cuenta la existencia de redes informáticas que dificultarían la localización del tratamiento en un lugar determinado (10).

De la norma vigente en cuestión surgen tres criterios (11) por los cuales resulta aplicable una norma local de protección de datos personales: (i) establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro; (ii) uso de equipos en un Estado miembro por un responsable del tratamiento no radicado en la UE; y (iii) tratamiento en virtud de las normas del Derecho internacional público.

El primer criterio es la regla general y el segundo es un recurso para evitar una especie de "fraude a la ley" (para usar términos de Derecho Internacional Privado). El Tribunal se basó en el primer criterio y concluye que Google Spain (la sociedad española) tiene un "establecimiento" en la UE. Dada la relación que existía entre la sociedad a cargo del buscador y la que administraba la publicidad, entiende que no es necesario que la actividad de tratamiento sea realizada por el propio establecimiento en cuestión, sino que alcanza con que se realice "en el marco de las actividades" de éste (párrafo 52). A esta conclusión el Tribunal la refuerza recordando —con base en un precedente que involucraba a otro intermediario de Internet— que esta expresión no puede ser objeto de una interpretación restrictiva (12).

En síntesis, el Tribunal dictamina que el tratamiento de datos realizado por el buscador está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea, dado que Google ha creado en un Estado miembro de la UE un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado.

El problema de llegar a la conclusión contraria hubiera implicado dejar desamparados a

CONTINÚA EN LA PÁGINA 8

mismo pueden verse en el artículo "El derecho a ser olvidado en Internet. El caso 'Google' en la justicia europea", por GUEVARA PALACIOS, Angusto M., La Ley del 13 de enero de 2014.

(7) PALAZZI, "Google y el derecho a la privacidad sobre las búsquedas realizadas en Internet", AA 2007-II-430.

(8) Distinto es que por cuestiones de política se intente excluir a los buscadores del régimen de protección de datos personales, lo cual tendría mucha lógica. Ese debate está ocurriendo con el borrador de la reglamentación en discusión en el Parlamento Europeo que contiene cláusulas específicas sobre el derecho al olvido y sobre la jurisdicción aplicable a empresas internacionales.

(9) Artículo 4. Derecho nacional aplicable. 1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que haya aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando: a) el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios

Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable; b) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio del Estado miembro, sino en un lugar en que se aplica su legislación nacional en virtud del Derecho internacional público; c) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, actualizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea. 2. En el caso mencionado en la letra c) del apartado 1, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

(10) Cullen International, *A business guide to changes in European Data Protection Legislation*, pag. 37, Kluwer, 1998.

(11) Ver KUNER, Christopher, "European Data Protection Law", pp. 117-128, segunda edición, Oxford, 2007.

(12) Se cita por analogía la sentencia del Tribunal en el caso "L'Oréal y otros v. eBay", asunto C-824/08, apartados 62 y 63 (EJ), 244-52), donde el tribunal analiza la aplicación de las normas comunitarias de marcas a Internet. Rechazando la tesis de eBay el Tribunal en ese caso concluyó: "En efecto, si no se siguiera este criterio, los operadores que recurran al comercio electrónico ofreciendo a la venta, en un mercado electrónico destinado a consumidores situados en la Unión, productos de marca que se encuentran en un tercer Estado, que pueden visualizarse en la pantalla y que es posible encargar a través de dicho mercado electrónico, no quedarían obligados, por lo que se refiere a tales ofertas de venta, a respetar las normas de la Unión en materia de propiedad intelectual. Esta situación afectaría al efecto útil de estas normas". Para un comentario a este caso ver PALAZZI, "La responsabilidad civil del mercado virtual por oferta de productos en infracción al derecho de marcas: el caso 'L'Oréal v. eBay'", en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ED, 244-52 (2011).

VIENE DE PÁGINA 7

los ciudadanos europeos y como consecuencia sostener que la legislación de datos personales no se aplica a Internet y a buscadores (13). Si bien todavía no hay claridad legal en materia de jurisdicción en Internet, el fallo aporta una visión práctica y finitista.

Fa cuanto a Argentina, no hay normas en la ley 25.326 como las que existen en la directiva (art. 4). Por eso, la determinación de la ley aplicable al tratamiento de datos personales en Internet es difícil de abordar y debe recurrirse a los principios generales del Derecho, o desarrollar nuevos criterios para poder determinar la competencia territorial de las normas locales en Internet.

No obstante ello, en Argentina la autoridad de protección de datos personales (DNDPP) sostuvo que la ley 25.326 resultaba aplicable a las búsquedas realizadas bajo el dominio ".com.ar" de un buscador (14). El buscador alegó que sus servidores estaban localizados en los Estados Unidos y sujetos solamente a las leyes de ese país; y que la DNDPP no tenía competencia, pues no se trataba de una base de datos personales. Respecto a la competencia territorial se argumentó que los servidores estaban localizados en el extranjero, pero la agencia argentina de protección de datos personales priorizó el uso del código de país ".com.ar" para realizar las búsquedas como elemento para juzgar la posibilidad de aplicarles la ley argentina de protección de datos y atribuirse competencia territorial sobre el caso. La decisión administrativa tomada con base en el dictamen de la DNDPP (que ordenaba suprimir o bloquear los vínculos a los nombres de una menor) está siendo revisada judicialmente en el fuero contencioso administrativo federal y aún no hay sentencia de primera instancia.

III.3. Derecho a solicitar remoción de datos - derecho al olvido

La respuesta del Tribunal europeo es una respuesta clásica de protección de datos personales: dado un conjunto de datos personales, el titular tendrá sobre los mismos derecho de acceso y corrección de acuerdo a la ley local aplicable. Luego de recordar los derechos que otorga la Directiva y su naturaleza fundamental, según la Carta Europea de Derechos Humanos, se repasan los criterios para solicitar supresión o remoción de datos personales.

El Tribunal en su sentencia afirma que las personas tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda, con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos, la eliminación de referencias que les afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación. En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de los organismos de control pertinentes (las agencias locales de protección de datos) y de los Tribunales.

El Tribunal también valora que remover información afecta la posibilidad de los internautas de acceder a la misma (párrafos 81 y 93). Este derecho entra en tensión con la libertad de expresión, por eso el Tribunal le dedica varios párrafos a la cuestión e indica algunos límites en el párrafo 97: "...tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".

El Tribunal juzgó que el derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el "mero interés económico del gestor del motor de búsqueda", salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.

El fallo también estableció que el titular del dato tenía un derecho a remover su nombre de los hipervínculos negativos, pero que eso mismo no podía darse cuando existieran asuntos de interés público a los fines de evitar un conflicto con la libertad de información y de expresión. En síntesis, de acuerdo al fallo, el derecho europeo de protección de datos obliga a buscadores como Google a tener que responder pedidos de remoción de ciudadanos.

El fundamento que aparece en el párrafo 93 del fallo es que "incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva, cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o tratan. Este es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido" (15).

Todo ello debe ser armonizado con ciertas pautas: (i) el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública; y (ii) que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

El test del Tribunal tiene en cuenta el interés público y aquí queda claro que percibido que un derecho al olvido absoluto podría traer problemas de aplicación e interpretación frente a todo aquello que es de interés público. En los Estados Unidos se ha desarrollado el criterio de *newsworthiness*, que es una forma de medir la importancia de la noticia frente a un reclamo de reserva o privacidad sobre su contenido. Se trata en definitiva de la entidad informativa de la noticia (16), que lleva a un criterio muy casuístico. Este criterio, que es muy amplio en ese país, sin duda va a chocar con el derecho al olvido (17).

En los Estados Unidos la libertad de expresión es tan valorada que directamente aniquila toda posibilidad de derecho al olvido sobre datos verdaderos. No entra en la lógica de ningún jurista del *common law* que sea posible obligar a

alguien a borrar datos verdaderos. Es que ese derecho le impediría al buscador "expresarse" sobre esos datos verdaderos. Se lo considera una clara lesión a la libertad de información tutelada por la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana. Además allí mismo rige la sección 230 de la CDA (18) que otorga inmunidad a los intermediarios de Internet. Bajo esta norma, numerosos fallos han eximido de responsabilidad a todo tipo de intermediarios; y en el caso de buscadores, esto se extiende a los resultados de las búsquedas (19) incluyendo los contenidos generados por terceros, las imágenes (20) y los *snippets* (21) o resúmenes cortos de resultados, o incluso las palabras sugeridas por el buscador sobre la base de búsquedas previas.

En Argentina los tribunales también reconocieron el derecho al olvido en materia de informes comerciales antes de que la ley 25.326 los contemplara en forma expresa (22). Por ende no parece difícil que el derecho al olvido tenga andamiaje jurisprudencial antes de que la ley 25.326 lo recepte en una futura reforma legislativa, aunque se deberá tener en cuenta las limitaciones que la ley 25.326 establece para la prensa (23) y cómo impactan en los buscadores.

El tratamiento que se dará a los intermediarios y la influencia de la libertad de expresión están siendo discutidos por la Corte Suprema en casos de reclamos patrimoniales contra buscadores. Luego de dos audiencias públicas, la Corte Suprema va a dictar en breve una decisión. La posición que el Tribunal adoptó respecto a los buscadores de Internet seguramente podrá influir sobre cómo deberán valorar los tribunales locales el derecho al olvido frente a la libertad de información.

III.4. El "derecho al olvido" a futuro

Este caso puede ser considerado el más importante en materia de privacidad y protección de datos dictado por el Tribunal europeo. Es el que seguramente más alcance tenga. La decisión es tan importante que el WP29 decidió tratarlo en su sesión plenaria (24) y emitió un comunicado de prensa especial sobre el caso. Lo mismo hizo la Agencia española de protección de datos al tomar conocimiento del caso.

Lo cierto es que Google ya implementó un formulario *mine* para cumplir con el fallo, que cubre sólo países europeos (25). Luego del fallo y en los primeros días sólo el buscador Google había recibido 12.000 pedidos de remoción (26) de vínculos que se consideran desactualizados o irrelevantes. El 40% de estos pedidos proviene de Alemania (país donde las leyes de protección de datos se aplican estrictamente), y el 13% del Reino Unido (27).

El derecho al olvido suena atractivo, pero será muy problemático si es reconocido sin restricciones.

Una cosa es aplicar el olvido a un universo reducido de datos, como es el caso de los informes comerciales, criterio que hemos defendido ampliamente (28), y otra es aplicarlo a toda la información disponible en la red cualquiera

sea su origen. El Tribunal lo matiza excluyendo cuestiones de interés público y proponiendo elementos para realizar un balance en cada caso concreto. Esto va a ser complejo.

La decisión del Tribunal europeo tomó a muchos por sorpresa, pues el Abogado General ante el Tribunal había dictaminado en forma favorable a los buscadores de Internet y la libertad de expresión.

Es más, se esperaba un resultado similar al del Abogado General, pues en los casos anteriores como "Google France" (29) o como "L'Oréal" (30) los intermediarios de Internet (incluidos los buscadores) habían resultado favorecidos en la aplicación del marco de derecho comunitario a Internet.

La determinación es problemática por muchos motivos. Uno de ellos es que cualquier ciudadano va a considerar innecesario que se lo mencione en la web con connotaciones negativas y tendrá derecho a remover el dato personal a menos que sea una cuestión de interés público. La línea divisoria entre lo público y lo corriente de interés público a veces no es muy clara.

Además, la división que hace el Tribunal entre medios de prensa y buscadores es artificial. De hecho hoy en día los buscadores (y en especial Google) tienen tanto o más influencia en la difusión de información que un medio de prensa, sin la intencionalidad que podemos encontrar en algunos medios de prensa. El algoritmo del buscador, y en general Internet, son totalmente ajenos a estas influencias (31). Por ende el buscador debería ser alcanzado al menos por las mismas garantías constitucionales que tienen los medios de prensa. Mi opinión es que esto debería llevar a que tengan más garantías. En el caso sin embargo sucedió lo contrario.

Muchos han concluido en que esta situación donde se trata en forma diferente al buscador y al originador del contenido tiene como efecto que al remover los hipervínculos del índice del buscador sólo se afecte la facilidad de encontrar el contenido, pero no el contenido en sí mismo, que seguirá estando *online*. Mi conclusión es diferente. Temo que no vamos a tardar mucho en empezar a ver planteos contra sitios de Internet, blogs, y cualquier otra clase de canal de expresión en Internet diferente al buscador. El caso Google Spain no involucró al periódico, porque la agencia de protección de datos consideró que había actuado legalmente (al publicar el edicto por mandato legal) y por ende no se le aplicó la ley de protección de datos personales. Pero van a existir muchos datos que no estén amparados por mandato legal.

Otro problema que plantea el estándar del Tribunal es que con el paso del tiempo todo dejaría de tener interés público y a largo plazo cualquiera tendría derecho al olvido.

Una visión tan amplia del manejo de la información en la red no debe ser permitida. Internet creó una revolución tan importante que aún no nos damos cuenta de su importancia. Antes del advenimiento de la informática exist-

NOTAS

(13) Por otra parte, en mi opinión, el argumento que nos tiene en pocas palabras "no estoy aquí - estoy allá" como forma de evitar el cumplimiento de leyes locales, cuando el demandado opera localmente, y eso es claramente visible, tiende a generar un efecto negativo en los jueces y tribunales administrativos.

(14) Cf. DNDPP, Dictamen 3/2011, disponible en http://www.jus.gob.ar/actualidad/809272/D2011_003.pdf.

(15) Es el mismo argumento que figura en nuestra nota "Hábeas data y derecho al olvido", JA 1997-133.

(16) CARILLO, Mario, "El derecho al olvido en Internet", diario *El País*, 26 de octubre de 2009 ("La costumbre es muy variada, pero parece razonable afirmar que —por ejemplo— no tienen la misma entidad informativa el caso de aquella persona que reclama que no sean traducidos sus datos personales relativos a una infracción administrativa de tráfico y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia,

que aquel otro en el que la información de tráfico sea delictiva o el que protagonice un periodista por un delito de injurias y difamación su indultado por el Gobierno").

(17) McNEACY, Jasmine E., "The emerging conflict between newsworthiness and the right to be forgotten", *Northwestern Kentucky Law Review*, Vol. 39, No. 2, 119-136 (2012). Sobre el conflicto entre asuntos de interés público y privacidad en la Argentina ver PALAZZI, "Publicación de un correo electrónico con contenido de interés público: el conflicto entre privacidad y la libertad de expresión en Internet", publicado en *El Derecho*, 26/4/2014.

(18) 47 USC 230.

(19) *Tinker v. Google, Inc.*, 422 F. Supp. 2d 492, confirmado por 242 Fed. Appx. 859 (3d Cir. 2007).

(20) *Perfoel 10*, "Inc. v. Amazon.com, Inc.", CV-06-04753-AJM (6th Cir. may 16, 2007).

(21) *Masghou v. Google Technology, Inc.*, 2006 WL

2874791 (Cal. App. Ct. oct. 11, 2006).

(22) Ver un resumen de la evolución jurisprudencial del derecho al olvido el capítulo III de nuestra obra "Informes comerciales", Ed. Astrea, 2008, pá. 143 217.

(23) El art. 1 exclusive del reg. de la ley 25.326 e los bancos de datos de la prensa.

(24) http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/press-material/press-releases/art_29_press_material_20140523_wp29_press_release_ej_google.pdf

(25) https://support.google.com/legal/contact/1r_endp?product=websearch&hl=en

(26) Cf. La nota sin autor, "Google recibe 12.000 solicitudes de europeos que quieren borrar sus datos", diario *El País*, 8 de mayo de 2014.

(27) ARTHUR, Charles - GIBBS, Samuel, "Google allows Europeans to ask for links to be removed", *The Guardian*, 30 de mayo de 2014.

(28) Antes de la ley 25.326 ver PALAZZI, "Hábeas data y derecho al olvido", JA 1997-133. Luego de la sanción de la ley 25.326 ver PALAZZI, "El derecho al olvido en la ley 25.326 de protección de datos personales", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Lexis Nexis, Buenos Aires, Febrero 2006, No. 126 - REX 0216-23 (2006).

(29) Sobre el caso "Google France" ver PALAZZI, "El uso no autorizado de marcas en publicidad en buscadores y la inmunidad de los intermediarios de Internet", LA LEY, 2010-3, 315.

(30) Ver el fallo europeo y nuestro comentario en PALAZZI, "La responsabilidad civil del mercado virtual por oferta de productos en infracción al derecho de marcas: el caso 'L'Oréal v. eBay'" en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, E11, 244-52 (2010).

(31) Por eso la primera que hacen los gobiernos totalitarios es censurar o desconectar Internet.

tía un concepto denominado "practical obscurity" (32): la información que era pública estaba accesible, pero había que ir a buscarla donde físicamente ésta se localizara. Ahora, al subir todo *online*, esa oscuridad se volvió luz por la acción de los buscadores.

Además, en Internet no sólo hay datos personales, sino también noticias, fotos, imágenes y videos de todo el mundo. En este mundo virtual está reflejada cada vez más la realidad tal cual es. Como esa realidad cada vez es menos virtual; cambiarla es una tentación para cualquiera. Que una persona o empresa pueda controlar su pasado y modificarlo a voluntad significa que también puede modificar la historia. Todos sabemos que hay partes de la historia que no se deben olvidar y en ello está fuertemente implicada la libertad en su sentido más amplio.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal marca una línea divisoria entre asuntos de interés público y asuntos privados. Esa línea no parece ser fácil de aplicar en la práctica. La

cabe, según el Tribunal europeo, juzgarlo al buscador luego del pedido. Si el titular del dato no está de acuerdo acudirá a los tribunales que deberán analizar si la negativa del buscador es adecuada. Volvimos entonces a la dificultad de aplicación del derecho al olvido, que no es una cosa menor. Seguramente va a suceder que algunas personas tendrán derecho al olvido y las personas relacionadas con cuestiones de interés público deberán seguir siendo expuestas. Pero esta división es muy compleja. En los Estados Unidos, por ejemplo, llevó años de litigio crear una regla o estándar para temas de interés público respecto a la *real malicia*.

Actualmente no hay una norma expresa que reconozca un derecho al olvido, pero el Tribunal lo deriva del texto de la Directiva (párrafo 93). Como se está discutiendo este derecho nivel comunitario con la proyectada reforma, y justamente este tema dentro de la reforma ha

sido altamente controvertido (33), es probable que el fallo impacte positivamente en el reconocimiento legal del derecho al olvido.

La aplicabilidad territorial del derecho a la protección de datos es también un tema controvertido, porque muchos países, empezando por los Estados Unidos, no aceptan que sus empresas deban cumplir con normas de protección de datos "a la europea". De hecho los Estados Unidos no han aprobado todavía normas de protección de datos a nivel general y su Derecho sólo contiene normas aisladas de privacidad en ciertos sectores (34).

IV. Conclusiones

El surgimiento del *derecho al olvido* es parte de la evolución de las respuestas jurídicas a la tecnología. Requerirá elaborar nuevas formas de conciliar dos visiones tan separadas sobre la regulación de la información y los datos personales como la europea y la estadounidense. Además, regular Internet va en contra

de cómo ésta nació: la generación de la información es distribuida en los extremos, pero la distribución es *global*. La tentación de regular el centro para influir en los extremos siempre estará presente.

Se debe ser muy cuidadoso con qué es lo que se puede borrar y no borrar en la web. Remover vínculos de un buscador es una forma indirecta de borrar contenido, pues nadie lo va a encontrar sin la ayuda del buscador. Borrarlo del buscador es un atajo lógico, pero peligroso para la libertad de información en la web.

Lo irónico del caso es que Costeja nunca será olvidado. El actor pasó a ser quien *immortalizó el derecho al olvido* en el mundo jurídico, pero son tantas las notas y entrevistas de prensa mundiales que hablan del caso, que nunca logrará su cometido (35).

Cita on line: AR/DOC/1953/2014

[NOTAS]

(32) Sobre el tema ver SOLOVE, Daniel J., "Access and Aggregation: Privacy, Public Records, and the Constitution", en *Minnesota Law Review*, Vol. 86, No. 6, 2002.

(33) Ver opiniones críticas de FAZLIOGLU, Muge, "Forget me not: the clash of the right to be forgotten and freedom of expression on the Internet", en *International*

Data Privacy Law (2013), Vol. 3, p. 149; SARTOR, Giovanni, "Providers' liabilities in the new EU Data Protection Regulation: A threat to Internet freedom?", en *International Data Privacy Law* (2013) 3 (1): 8-12; Center for Democracy and Technology (CDT), "Analysis of the Proposed Data Protection Regulation", 28, March 2012, available at

<https://www.cdt.org/files/pdfs/CDT-DPR-analysis.pdf> y RUBINSTEIN, Ira, "Big Data: The End of Privacy or a New Beginning?", *International Data Privacy Law* (2013) Vol. 3, p. 74.

(34) Para un análisis comparativo entre la Unión Europea y Estados Unidos ver REIDENBERG, y SCHWARTZ,

"Data Privacy Law", Michie, 1996.

(35) Cfr. BRUM, Rhone, "¿Es posible morir después de Internet?", *El País*, 28 de mayo de 2014 (la autora concluye que "Con su celebrada 'victoria' sobre Google, el español Mario Costeja se ha convertido en un personaje trágico del mundo contemporáneo").

ACTUALIDAD EN DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO

María Cecilia Lanús Ocampo

I. Actualidad en regulación bancaria

Las monedas virtuales o criptomonedas ("bitcoins").

En los tiempos de las tiendas virtuales, de los mercados virtuales, la banca virtual... ¿llega la hora de las monedas virtuales?

Las monedas virtuales o criptomonedas, no son moneda ni tener curso legal ni poseer respaldo alguno. No son emitidas por ningún Banco Central, pero en la práctica hoy son una preocupación para las autoridades monetarias. Hay miles de personas en el mundo que tímidamente se han animado a pactar contratos en esta *cuasi* moneda. Hay muchas personas en el globo que hoy invierten, contratan servicios, compran y pagan en esta especie.

¿Cómo es que tienen algún valor? Su valor depende exclusivamente de la oferta y la demanda. En este momento la red *Bitcoin* es la red con mayor poder computacional en el mundo, superando en más de 20 veces el poder de las 500 supercomputadoras más poderosas trabajando juntas (1).

Del "b-money" al "Bitcoin"

Existen muchas cuasi-monedas de este tipo se cuentan más de 20 monedas virtuales (2). Los primeros y la más difundida, el *Bitcoin*, nació en 2008 a partir de un trabajo de investigación "Bitcoin: un sistema dinero electrónico para a par" (3), publicado por Satoshi Nakamoto (aunque su verdadera identidad no se conoce), quien teorizaba acerca de una moneda digital, desregulada, independiente, descentralizada,

de cualquier gobierno, cuyo valor dependiera exclusivamente de la oferta y la demanda (4). Al parcer la propuesta que inspiró a Nakamoto de una forma de dinero electrónico imposible de monopolizar, no rastreable y que les permitiera a sus dueños mantenerse anónimos, fue descripta por primera vez en 1998 por el criptógrafo Wei Dai, quien publicó una extraña propuesta en la lista de correo electrónico *Cypherpunk*: la de un sistema de intercambio de valor y ejecución de contratos basado en una moneda electrónica no rastreable, que le permitiera a sus dueños mantenerse anónimos. A esta moneda la llamó "b-money".

La propuesta de Wei Dai no despertó en su momento mayor interés, pero tiempo más tarde fue tomada, desarrollada y perfeccionada por Nakamoto. El mayor logro de Nakamoto fue haber resuelto el problema del doble gasto en un sistema descentralizado para evitar que un mismo *bitcoin* sea gastado más de una vez por la misma persona (para evitar la falsificación), la red se vale de un servidor de tiempo distribuido, que identifica y ordena secuencialmente las transacciones e impide su modificación. Esto se logra por medio de pruebas de trabajo encadenadas (las cuales se muestran como "confirmaciones"). Si bien el envío de *bitcoins* es instantáneo, y cualquier operación puede ser monitoreada en tiempo real, las confirmaciones que muestra la pantalla del software de *Bitcoin* vienen a representar el proceso de "clearing". Se sabe que un grupo de programadores concretó la idea.

Los expertos cuentan que ya se puede pagar con *bitcoins* desde una cerveza en muchos bares típicos de Londres, ropa de moda en

varios sitios *online*, realizar donaciones a determinadas fundaciones filantrópicas, abonar educación en alguna universidad americana; comprar un billete en el AVE para el trayecto Madrid-Barcelona, o hasta comprar un condominio valuado en millones en la *Trump Tower* de Nueva York (1).

Hay más: desde catálogos de productos de alta gama, colmillos de un zianuro, hasta un lujoso chalet en los Alpes franceses, pasando por joyas, coches deportivos y exclusivas pinturas; así es el catálogo de *BitPremier*, la web que se ha convertido en la referencia para comprar elementos de lujo con la criptomoneda (1)

¿Cómo se emite una moneda virtual o criptomoneda?

La criptomoneda es una moneda cifrada y se crea con equipos informáticos, es decir, cualquier computador, y se transfiere a monederos o billeteras virtuales de los usuarios.

La nota de la Revista UCEMA, (5) que seguiremos para su explicación, nos dice que se van emitiendo gracias al poder de procesamiento de su propia red, que está conformada por todas las computadoras que "minan" la moneda. Así, "la producción de los *bitcoins* y de cualquier criptomoneda se define metafóricamente como minería, ya que el procedimiento para generarlas consiste en extraerlas de una mina virtual donde miles de trabajadores compiten por obtener este preciado instrumento de valor".

Maximiliano Carjuza (6), especialista en la materia señala que *Bitcoin* es, a la vez, una uni-

dad de moneda, un activo digital y una "acción de la red de pagos Bitcoin". La primera característica que nos cuentan es que solo existirán 21 millones, lo que asegura que sean escasos. El poder de procesamiento y seguridad de la red de *Bitcoin* está dada por nodos llamados "mineros", que básicamente son ordenadores (computadoras u otro hardware con un software que permite la producción y realización de transacciones con *bitcoins*). Los mineros almacenan una copia de cada transacción que se hace con *bitcoins*. A su vez, cada minero verifica que la transacción cumpla con las reglas establecidas por la red. Si un minero recibe una transacción inválida, la descarta; si recibe una transacción válida la registra y la reenvía al resto de la red.

El valor de todas las criptomonedas como se señaló está dado exclusivamente por la oferta y la demanda. Muestra de ello es que el *Bitcoin* creció de US\$ 10 (diez dólares) en diciembre de 2012 a US\$ 260 (doscientos sesenta dólares) a principios de 2013. Ahora esta especie tiene una muy alta volatilidad, tan así es que en un solo día a US\$ 60 (sesenta dólares).

El mes de abril inició con una cotización de US\$ 423 (cuatrocientos veintitrés dólares) el 10 de abril cotizaba en US\$ 368 (trescientos sesenta y ocho dólares) y el 24 de abril en US\$ 495 (cuatrocientos noventa y cinco dólares). Al momento de escribir esta nota está en US\$ 440 (cuatrocientos cuarenta dólares). En efecto la criptomoneda es muy volátil (7).

CONTINÚA EN LA PÁGINA 10

[NOTAS]

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723) (1) Seminario sobre Aspectos Legales de las Finanzas: "Bitcoin. ¿Una nueva economía? Aspectos Económicos, Técnicos y Legales", del 28 de noviembre de 2013, Universidad del CEMA, <http://www.ucema.edu.ar/seminarios-e-investigacion/seminario-bitcoin>

(2) Revista UCEMA, N° 42, agosto, 2013, pág. 18 y ss, y también se puede obtener el material en: http://www.ucema.edu.ar/publicaciones/download/revista_ucema/revista_ucema22_ago2013.pdf

(3) "Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System", *op. cit.*

(4) El nombre *Bitcoin* se aplica también al software libre diseñado por Nakamoto para la gestión de dicha moneda, y a la red P2P (peer to peer, o red de "pares" bajo un mismo protocolo) que le da soporte.

(5) Revista UCEMA, N° 22, Agosto 2013, Universidad del CEMA, Buenos Aires, Argentina.

(6) Asesor externo del Dpto. de Sistemas de la Univ. IAE, Fundador del sitio www.cryptominers.com.

(7) Volatilidad: Medida de variabilidad del precio de un activo: acciones, bonos, etc.

VIENE DE PÁGINA 9

El mercado donde se comercializan es en los denominados *exchanges* o páginas que actúan como sitios de intercambio. Estos *exchanges* funcionan como verdaderos *trading*s, como pequeñas bolsas de comercio donde uno puede comprar, vender, poner órdenes de compra o venta, etc.

Son pocos los países que permiten transferir dinero de los sitios de intercambio a cuentas bancarias (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido y algunos países asiáticos) y muchos de ellos están tratando de regular este tipo de actividad. Esto podría resultar positivo, ya que se podría que si los gobiernos quieren regular la *Bitcoin*, es porque perciben que la moneda tecnológica llega para quedarse y al mismo tiempo están persuadidos de que se mueve mucho dinero en el mundo de las monedas virtuales(8).

Sólo para ejemplificar, cito que en marzo de 2013 el FinCEN (la oficina de crímenes financieros en red, por sus siglas en inglés de *Financial Crimes Enforcement Network*, dependiente del Departamento del Tesoro Americano) elaboró un informe de orientación, "The FinCEN Guidance Report": este documento establece las pautas de los requisitos legales para los diversos tipos de empresas de *Bitcoin*. Las empresas y los individuos que simplemente usin las *Bitcoin* como moneda para comerciar bienes y servicios se encuentran en un punto claro, pero los que comercian con otras monedas a partir de *Bitcoins* (como los sitios de intercambio, los mencionados *exchanges*) se definen legalmente como transmisores de dinero y necesitan tanto la licencia MSB federal (MSB por *Money Services Business*) y una licencia para transferencia de dinero (*Money Transfer License*, MT por sus siglas en inglés) en cada Estado en el que operan o tienen clientes.

El gobierno del Estado de California introdujo a la *Fundación Bitcoin*, fundación que centraliza todo el desarrollo del *software* de las *Bitcoins*, a cesar y desistir de sus actividades. Pero la *Fundación Bitcoin* en sí misma no hace ninguna transferencia de dinero y no tiene nada que ver formalmente con la *Bitcoin*, más allá de pago de becas y un sueldo al desarrollador principal. Un informe del *Government Accountability Office* de California, ha mencionado varias veces a la *Bitcoin* por su nombre y detallando que los ingresos recibidos a través de monedas virtuales son afectados por impuestos, las negociaciones entre los bienes físicos y la moneda digital, o los productos digitales y la moneda fiduciaria, están sujetas a impuestos.

Otros países como China o Rusia han buscado tan sólo limitar o ilegalizar el uso de la *Bitcoin*, en circulación desde 2009, sin crear un marco que regule su intercambio.

Por su parte el gobierno de Japón se convertiría en la primera economía que regularía la *Bitcoin* como consecuencia de la reciente quiebra de *Mt.Gox* (casa de cambio de *Bitcoin*) domiciliada en Tokio. Ese país quiere regular el comercio de esta moneda y sería pionero en la materia. Para ello define a la *Bitcoin* como una mercancía similar al oro y no como una divisa. *Mt.Gox* anunció un déficit en sus cuentas de casi 3.000 millones de *yen*es (unos 21,3 millones de *euros*), y reveló además la desaparición de 850.000 *Bitcoins* que había detectado a principios de febrero. De ellos, 750.000 pertenecían a sus clientes y el resto a la compañía, que cifró su pérdida en 11.400 millones de *yen*es (unos 81,2 millones de *euros*) por el supuesto cibercatastrofe. Al perder las ganancias derivadas

del comercio *online* de *Bitcoins*, los procesos de compra realizados con la criptomoneda y las rentas obtenidas por empresas en esa moneda estarían sujetas a impuestos en Japón, pese a que realizar un seguimiento de esta naturaleza puede ser muy complejo para la autoridad fiscal nipona. Por otra parte, los bancos japoneses tendrían prohibido el manejo de la moneda electrónica, al igual que las casas de valores del país asiático.

Muchos gobiernos preocupados por no saber cómo regularlas ¿Será algún nuestro Banco Central?

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) en su página Web(9) anuncia un comunicado al público sobre que, en los últimos meses, se ha verificado un creciente interés de los medios en las llamadas "monedas virtuales", por lo que ha tomado como iniciativa una declaración de debida diligencia alertando al público en general respecto de los riesgos que involucra su uso.

Señala que en el ámbito internacional aún no hay consenso sobre la naturaleza de estos activos; diversas autoridades han advertido acerca de su eventual uso en operaciones de lavado de dinero y diversos tipos de fraude.

Avisa que no existen mecanismos gubernamentales que garanticen su valor oficial y que en los últimos tiempos estas llamadas monedas virtuales han revelado una gran volatilidad experimentando veloces y sustanciales variaciones de precios.

Finalmente aclara que los riesgos asociados a las operaciones que involucran la compra o uso de monedas virtuales como medio de pago, son soportados exclusivamente por sus usuarios.

El BCRA actualmente analiza diversos escenarios para verificar que las operaciones con estos activos no se constituyan en un riesgo para aquellos aspectos cuya vigilancia está expresamente establecida en su Carta Orgánica.

II. Novedades en Comunicaciones "A"

Las comunicaciones "A" tratan temas normativos de carácter permanente.

COMUNICACIÓN "A" 5541. Ref. Circular CONAU 1 - 1044. "Hoja de Ruta para la convergencia del Régimen Informativo y Contable hacia las NIIF". Emitida el 12/02/2014.

Por medio de la comunicación se informa que el Banco Central aprobó la hoja de ruta, que acompaña como Anexo, para la convergencia del Régimen Informativo y Contable hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), la cual será aplicable a las entidades financieras sujetas a la supervisión del B.C.R.A.

Siguiendo los estándares contables de alta calidad y aceptados internacionalmente, Argentina, como miembro del Grupo de los 20 (G20) y del "Consejo para la estabilidad financiera" (*Financial Stability Board - FSB*), ha asumido el compromiso de converger hacia estándares internacionales en materia de normas de información financiera(10).

Argentina ha logrado un avance sustancial con la emisión de la Resolución Técnica N° 26, de la Postulación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Allí se establece la adopción de las NIIF (11) en forma obligatoria para la preparación de Estados Contables de las entidades incluidas en el régimen de oferta pública, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que ha-

yan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, para los ejercicios que se inician a partir del 01/01/11, fecha que posteriormente fue modificada al 01/01/12 por Resolución Técnica N° 29. Se contemplan algunas excepciones, entre ellas para las entidades financieras, y exclusiones mencionadas en la citada Resolución. La Comisión Nacional de Valores emitió las Resoluciones 562/09 y 576/10 que reglamentan la aplicación de estas normas para las entidades obligadas y establecen la aplicación obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/12, admitiendo la aplicación anticipada.

Convergencia hacia las NIIF para entidades financieras

El B.C.R.A. ha decidido la convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (12), para la confección de los Estados Contables de las Entidades alcanzadas por la Ley de Entidades Financieras correspondientes a los ejercicios anuales iniciados a partir del 01/01/2018 y para los períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios, de acuerdo con el alcance definido en las Normas Contables Profesionales argentinas. Asimismo, en función de lo dispuesto por la Carta Orgánica de esta Institución (art.14 inc.e) y la Ley de Entidades Financieras (art. 96), el B.C.R.A. irá difundiendo las normas para la citada convergencia.

En este sentido, el B.C.R.A. irá difundiendo las tareas a desarrollar, siguiendo el siguiente cronograma propuesto: *Período 01/01/2014 a 31/12/2017*: el B.C.R.A. difundirá las adecuaciones a las Normas y Regímenes Informativos necesarias para la convergencia hacia las NIIF y hará un seguimiento, a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del grado de avance de los planes de convergencia oportunamente presentados.

2º Trimestre 2014: Difusión del presente cronograma; detectar los aspectos de mayor complejidad en el proceso de convergencia y definir las alternativas para hacerlo más eficaz y eficiente.

3º Semestre 2014: Difusión de los requisitos a tener en cuenta por parte de las entidades financieras, a fin de confeccionar un plan de convergencia para su presentación ante esta Institución (capacitación del personal, adecuación de los sistemas, cambios en normas y procedimientos, etc.), así como los lineamientos mínimos a fin de revelar en los estados financieros el proceso de transición hacia las NIIF. A partir del cierre de ejercicio, las entidades deberán revelar en nota a sus estados financieros de publicación que, de acuerdo con la decisión adoptada por el B.C.R.A., se encuentran en proceso de convergencia hacia las NIIF.

1º Semestre 2015: Las entidades financieras deberán elaborar y presentar su propio plan de convergencia junto con la designación de un responsable. Difusión de los lineamientos a tener en cuenta por las entidades respecto de las conciliaciones que deberán presentar.

2º Semestre de 2015: Las entidades presentarán al B.C.R.A., junto con los estados financieros al cierre del ejercicio, una conciliación de los principales rubros de activo, pasivo y patrimonio neto respecto de los importes que resultarán de aplicar las normas que el B.C.R.A. dicte en el marco del proceso de convergencia hacia las NIIF. Esta información deberá contar con un informe especial del Auditor Externo y será únicamente para uso del B.C.R.A. con fines de supervisión y regulación, por lo

que no será de carácter público. Las entidades informarán acerca de su grado de avance en el Plan de Convergencia hacia las NIIF.

De acuerdo con la modalidad y frecuencia que oportunamente se establezca, las entidades continuarán informando al B.C.R.A. de su grado de avance en la convergencia hacia las NIIF. Adicionalmente continuarán revelando en sus estados financieros de publicación que se encuentran avanzando en el Plan de Convergencia hacia las NIIF.

Emisión de una Circular CONAU a fin de comunicar el nuevo Plan de Cuentas Mínimo y el Modelo de Estados Financieros (Nuevo R.I. Contable para Publicación Trimestral / Anual).

Año 2017: Al 01/01/17, las entidades deberán preparar sus estados financieros de apertura que servirán de base para elaborar sus estados financieros comparativos. En cada estado trimestral, deberán presentar una conciliación de los principales rubros de activo, pasivo, patrimonio neto y resultados respecto de los importes que resultarían de las normas que el B.C.R.A. dicte en el marco del proceso de convergencia hacia las NIIF. Dichas conciliaciones deberán contar con un informe especial del auditor externo. Esta información cuantitativa así como el grado de avance en el Plan de Convergencia hacia las NIIF se publicará en nota a los estados financieros de publicación.

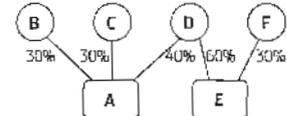
Año 2018: A partir de los ejercicios iniciados el 01/01/18, las entidades deberán comenzar a registrar sus operaciones y variaciones patrimoniales de acuerdo con las normas que el B.C.R.A. dicte en el marco del proceso de convergencia hacia las NIIF. Por tanto, a partir del primer cierre trimestral, deberán elaborar y presentar sus estados financieros de publicación de acuerdo con dichas normas, el auditor externo deberá emitir su opinión sobre ellos y serán los estados financieros a utilizar por las entidades a todos los fines legales y societarios.

III. Novedades en Comunicaciones "B"

Las comunicaciones "B" tratan temas normativos de carácter transitorio o circunstancial.

COMUNICACIÓN "B" 10782. Ref. Fraccionamiento del riesgo crediticio y operaciones con personas vinculadas a las entidades financieras. Determinación de grupo económico. Control conjunto. Aplicación de los límites. Emitida el 24/04/2014.

En la determinación de conjuntos o grupos económicos conf. punto 2.2., normas de "Fraccionamiento del riesgo crediticio", cuando se trate de un conjunto de empresas vinculadas que cumplan con alguna de las condiciones de control previstas en el punto 2.2.1. de la norma, podría verificarse la conformación de distintos conjuntos o grupos económicos superpuestos —según sea la empresa asistida que se considere—, y cada uno de los cuales se le aplicarán los límites y demás tratamientos crediticios. Para determinar si dos o más personas conforman un grupo económico, deberán considerarse su controlante, sus controladas y las controladas por su controlante. Ej.: la empresa A es controlada por los accionistas B, C y D; la empresa E es controlada por los accionistas D y F, según condiciones de control. Suponiendo \$100 millones como RFC de la entidad financiera, el límite crediticio aplicable a operaciones sin garantías computables sería \$15 millones (15% de la RFC).



Así, la utilización del financiamiento disponible estará condicionada a que no genere excesos en la financiación a otros grupos/s

[NOTAS]

- (8) Revista UCEMA, N°22, Agosto 2013, pág. 19.
 (9) <http://www.bcra.gub.ar>
 (10) En igual sentido, en el marco del cumplimiento de los Principios básicos para una supervisión banca-

ria eficaz" del Comité de Basilea, el supervisor debe en sus funciones de que las entidades mantengan registros de acuerdo con políticas y prácticas contables con amplia aceptación internacional.

- (11) Actualmente, alrededor de 120 países adoptaron las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o están en ese proceso.
 (12) *International Accounting Standards Board*, IASB.

económico/s al cual pertenece la empresa receptora de la facultad.

IV. Novedades en Comunicaciones "C"

COMUNICACIÓN "C" 65799. "Reservas Internacionales del B.C.R.A. al 09/05/2014. Emitida el 07/05/2014.

Reservas internacionales del BCRA oro, divisas, colocaciones a plazo y otros en pesos \$226,472 millones. Equivalente en US\$ 28,307 millones (12).

V. Jurisprudencia

El perfil de riesgo del cliente, sus preferencias de inversión y el asesoramiento diligente.

Resulta interesante traer para su análisis la sentencia reciente que obligó a devolver una inversión de octubre de 2007 en euros aplicados a una cartera de bonos del Banco de Inversión Lehman Brothers 6,375%, por entenderse que la inversión fue desacerada y contraria a expresas instrucciones del cliente.

Se razona en la sentencia el incumplimiento de Bankinter S.A. (B4) sobre el contrato de mandato que celebró con el inversor, donde estaba claramente especificado su perfil conservador y que desahiba la compra de productos financieros sin riesgo.

En los autos el demandante presentó pruebas de su opción de perfil inversor. Por su parte el Banco no pudo presentar prueba de que le hubiera documentado el tipo concreto de compra ni de nivel de solvencia del producto bancario. En cuanto a la sentencia, sigue lo sentado en un fallo anterior, (15) donde señaló que: "La empresa que gestiona la cartera del inversor ha de seguir las instrucciones del cliente en la realización de operaciones de gestión de los valores de la cartera ("con arreglo al mandato del cliente" o "a los mandatos del cliente", se dice en la Ley del Mercado de Valores). Las indicaciones del cliente sobre su perfil de riesgo y sus preferencias de inversión desempeñan una función integradora del contenido del contrato, fundamental en el caso del mandato (arts. 171^o del Código Civil (16) y 254 del Código de Comercio (17)), haciendo la función de instrucciones al gestor para el desarrollo de su obligación básica. Por eso es fundamental que al concertar el contrato las preguntas formuladas al cliente para que defina su perfil de riesgo y los valores de inversión que pueden ser adquiridos sean claras; y que el profesional informe al cliente sobre la exacta significación de los términos de las condiciones generales referidas a dicho extremo y le advierta sobre la existencia de posibles contradicciones que pongan de manifiesto que la información facilitada al cliente no ha sido debidamente comprendida".

España, Santander, 9 de enero de 2014. Juzgado de Primera Instancia Nº 4, Sección 03/2014 s/ Recurso de Apelación 906/2011, Bankinter S.A.

Resumen de Primera Instancia: El Juez de Primera Instancia Nº 4 de Santander, con fecha 27 de junio de 2011 falló estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora en representación y contra Bankinter S.A., declaró que la demandada incumplió sus deberes de información y asesoramiento

diligente en la contratación de productos de acuerdo con la normativa aplicable del mercado de valores, por lo que condenó a Bankinter S.A. a abonar a la actora suma de 25.000 Euros.

Contra dicha sentencia la representación de la parte demandada interpuso en tiempo y forma recurso de apelación e impugnó la resolución.

Fundamentos de derecho: La parte actora ejerció la acción de reclamación por responsabilidad contractual contra la demandada como consecuencia de la pérdida de la inversión hecha en octubre de 2007, que consistió en la adquisición de 160.000 euros en bonos "Lehman Brothers 6,375%", bonos carentes de valor tras la quiebra de la entidad emisora, Lehman Brothers Inc., en septiembre de 2008.

La demanda encuentra fundamento en el incumplimiento de extralimitación al mandato dado para la inversión 160.000 euros en renta fija totalmente garantizada y de vencimiento anterior a mayo de 2011, y en el incumplimiento de la ley de mercado de valores, tanto en relación con las obligaciones relativas a las de información como a la formalización de las órdenes de compra.

La entidad demandada se opuso negando el incumplimiento y atribuyendo la pérdida de la inversión que fue por la inesperada quiebra del Banco.

La demanda fue parcialmente estimada en primera instancia.

La actora alega como motivos del recurso errar en la valoración de la prueba y consiguiente incumplimiento o extralimitación del mandato y de las obligaciones legales que protegen al consumidor en la contratación de productos financieros en cuanto a los deberes de información y asesoramiento diligente al cliente.

La parte demandada como argumento de su impugnación a la sentencia de primera instancia, niega cualquier incumplimiento relativo a los deberes de información, así como subsiguientemente la falta de relación causal entre ese incumplimiento y el daño ocasionado.

El tribunal consideró que quedó suficientemente acreditado que en octubre de 2007 se condicionó la inversión de los 160.000 euros recibida como fianza arrendataria a una renta fija con garantía totalmente de devolución en determinado plazo. En cumplimiento de esas instrucciones, el banco hizo las gestiones necesarias para que la adquisición se materializara en su totalidad en la adquisición de bonos "Lehman Brothers 6,375%".

Bankinter no ha conseguido probar que facilitara la información de las características de esa inversión a la actora. La inversión se ha perdido como consecuencia de la quiebra del Banco emisor de los bonos en 2008, siendo este hecho público y notorio, no controvertido para los litigantes.

En el contrato de mandato, el mandatario debe seguir las instrucciones que recibe del

mandante y queda exento de responsabilidad, si así lo hace, con independencia del resultado de la gestión (arts. 1719 CC y 254 C. Com., respecto de la comisión mercantil).

En pleno la Sala I del Tribunal Supremo en la Sentencia 244 /2013 del 18 de abril de 2013, en una cuestión similar ha establecido que: "Las indicaciones del cliente sobre su perfil de riesgo y sus preferencias de inversión desempeñan una función integradora del contenido del contrato, fundamental en el caso del mandato (arts. 1719 C.C. y 254 y 255 C. Com.) haciendo la función de instrucciones al gestor para el desarrollo de su obligación básica". Realizando esta función integradora del contenido del contrato, es claro que el encargo consistía en la realización de una inversión segura conforme a las expresas y terminantes instrucciones recibidas de la sociedad inversora, sin concretar ninguna otra característica relativa a la naturaleza o requisitos de esta inversión, como podría haber sido la exigencia de un determinado nivel de solvencia del producto bancario (como se infiere que ocurrió en la STS 243/2013 del 18 de abril de 2013).

Es claro que la inversión consistente en la adquisición de bonos no fue segura, pues no se pudo recuperar la inversión como consecuencia de la quiebra del emisor. De este hecho se desprende que el banco no se ajustó las condiciones de plena seguridad de quien le habría hecho el encargo. La elección inicial de Lehman a la parare se mostró desacerada y contraria a las expresas instrucciones dadas al respectivo.

En relación con los deberes de información al cliente (y de él mismo) que efectúan los litigantes es preciso resaltar que la contratación de los bonos que sirven de fundamento a la petición de indemnización de daños y perjuicios se realizó en octubre de 2007. El conflicto debe resolverse a la luz de los preceptos entonces en vigencia (STS 242/2013, 18/04/2013). Estos se contenían en la ley de mercado de valores y registros obligatorios cuyo anexo establecía un código de conducta en el que el art. 4 establecía principios de imparcialidad, cuidado, buena fe y debida diligencia en las operaciones, obligado a las entidades a solicitar de sus clientes la información necesaria para la correcta identificación, así como la información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer, y el art 5 sobre la obligación de facilitar a los clientes la información disponible para la adopción de decisiones de inversión, buscando los productos más adecuados a sus objetivos, con información clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo, haciendo hincapié en los riesgos que cada operación podía conllevar muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente tenga un preciso conocimiento de los efectos de la operación a contratar. A las entidades de crédito incumbe la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones y de que el cliente comprendió en lo necesario las características del producto contratado, conforme resulta del principio de la proximidad de la prueba o facilidad probatoria contemplado en el art. 217 LEC, en tanto que por las normas que le son aplicables a su

actuación dichas entidades tienen la obligación de conservar documentación de las operaciones y de la información, lo que en este caso no se ha producido.

El Banco no ha conseguido acreditar que facilitara información adecuada acerca de la no absoluta seguridad de los bonos adquiridos en cumplimiento del encargo hecho por Construcciones Ibáñez S.A.

Es procedente la estimación de la apelación planteada por la parte actora, y la desestimación de la impugnación de la demandada, y por lo tanto la estimación de la demanda inicial, con los consiguientes pronunciamientos sobre las costas (arts. 394 y ss LEC). En ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el rey, Fallamos:

- I) Estimar la apelación y desestimar la impugnación del Bankinter S.A.
- II) Revocar la sentencia de 1ª Instancia para en su lugar estimar íntegramente la demanda interpuesta contra Bankinter S.A. condenando a la demandada a abonar a la actora euros 160589,58, así como los intereses legales devengados desde el 11 de octubre de 2007, cantidad que se incrementará en dos puntos porcentual a partir de la fecha de esta sentencia, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.
- III) No imponer a ninguno de los litigantes las costas consiguientes a la apelación estimada, imponer a Bankinter S.A. las costas correspondientes a su desestimada impugnación de sentencia.

¿Cómo es el tema en nuestro sistema?

En práctica generalizada que el inversor otorgue su consentimiento informado al intermediario financiero, en cuanto a que conoce y ha evaluado los riesgos que implica la inversión en determinados productos financieros (18). Todo ello a modo de limitar la responsabilidad en el asesoramiento en inversiones financieras, no obstante, y como ha de pensarse, no es óbice legal para analizar la conducta del asesor.

¿Cuándo se configura responsabilidad?

Será necesario analizar y determinar si de la actuación en la luz profesional del agente intermediario (agente bursátil, traders, brokers o investment bankers), se han configurado ciertos "requisitos" que operan como presupuestos de la responsabilidad civil; y cuya producción debe ser probada por quien reclama la reparación del daño imputado al agente intermediario, esto es: a) Incumplimiento contractual o acto ilícito; b) Imputabilidad del ilícito o del incumplimiento por culpa o dolo; c) Daño sufrido por el acreedor; y; d) Relación de causalidad adecuada entre la conducta del responsable y el daño sufrido por el acreedor (19). En el caso será aplicable el régimen común de daños por incumplimiento de la obligación surgida del contrato entre partes (conforme art. 1198

CONTINÚA EN LA PÁGINA 12

{ NOTAS }

(13) El BCRA informa que las cifras consignadas se encuentran valoradas al tipo de cambio de referencia para el dólar FIA correspondiente a la fecha 07/05/2014, siendo dicha paridad US\$ = 83,0005.

(14) Bankinter S.A. provee servicios en la banca minorista, corporativa y financiación a través de España. Adicionalmente a las operaciones que lleva a cabo directamente, el Banco es cabecera de un grupo de entidades dependientes, que se dedican a actividades diversas (fundamentalmente, gestión de activos, tarjetas de crédito y negocio asegurador) y que constituyen, junto con él, el Grupo Bankinter. En uno de los principales participantes dentro del grupo de banca de inversiones;

con especialización en tratamiento de GyMES españolas. Paralelamente, y en cooperación con Royal Bank of Scotland, se encuentra operando en el sector de seguros de automóviles. Actualmente Bankinter opera con más de 250 oficinas, con enfoque en banca telefónica y banca electrónica. Conf: <https://es.finamec.yahoo.com/qr/pr?BKT.MC>. Bankinter se constituyó en junio de 1965 como un banco industrial, al 50% entre el Banco Santander y el Bank of America. En 1972, salió a cotizar a la Bolsa de Madrid, convirtiéndose en ese momento en un banco totalmente independiente de sus fundadores; fue entonces cuando se transformó en un banco comercial. En 1990, cambió su nombre original, Banco Intercontinen-

tal Español, por el de Bankinter. En 2006, se produjo una importante transformación de la marca Bankinter. En junio de 2009, Bankinter realizó una ampliación de capital que se dedicó a la compra del 50% que aún no poseía de Línea Directa a Royal Bank of Scotland. Conf: <http://es.wikipedia.org/wiki/Bankinter>

(15) Del mismo Tribunal Nº 244/2013.

(16) Conf. Título De las obligaciones del mandataria, Capítulo II, Artículo 1719: "En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haya un buen padre de familia".

(17) Conf. Título III, De la comisión mercantil, Sección

Primera, De los comisionistas. Artículo 254: "El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete a las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él".

(18) Con toda o menor complejidad se prevén cláusulas como que: "el inversor cuenta con los conocimientos y la experiencia en materia financiera y de negocios, necesarios para evaluar las ventajas y los riesgos que implica una inversión determinada, como así también se encuentra capacitado para afrontar el riesgo económico que conlleva la inversión" (2).

(19) FONTANA, B., "La indemnización tarifada.", J.L., XXVII-505 y sigs.

VIENE DE PÁGINA 11

del Código Civil) y responsabilidad del profesional financiero, además del resarcimiento con fundamento en el derecho al consumidor

NOTAS

[20] En "La responsabilidad de los bancos por mal asesoramiento al inversor (con particular referencia al cliente adquiriente de títulos y/o bonos de la demita subterránea)", *La Ley* 09/06/2014, Pág. 1.

[21] VILIKGAS, M. y VILLEGAS, C.G., "Aspectos legales de las finanzas corporativas", Ed. Dykissun, año 2003, p.794; LORENZETTI, S. H. G. T., op. cit., 2003; UCHINSKY, R., "Responsabilidad de los bancos y demás brokers financieros por mal asesoramiento al cliente e consumidor financiero, por colocación de bonos de deuda soberana y corporativa en default. Legitimación activa de las asociaciones de Defensores de los consumidores" (*ponencia*), I Congreso Argentino e Iberoamericano de Derecho Bancario y V Congreso de Aspectos Legales de las Entidades Financieras, Formas de Zamora, junio

financiero-inversor. Por su parte, el agente intermediario (agente bursátil, *traders, brokers* o *investment bankers*), para absolver su responsabilidad en el asunto, debe probar que modificó el efectivo cumplimiento de un asentimiento de características particulares, con la cono-

2007, libro de Ponencias, T. 21, p. 558; WILLIAMS, J. N., "Responsabilidad civil de las entidades financieras", en *Revista jurídica argentina del seguro, la empresa y la responsabilidad*, Nros. 8 y 4, 1988, p.21; LLOVELAS DE RESK, M. E., "La responsabilidad civil de las entidades financieras", *Diario Jurídico "Folios y Doctrina"*, Córdoba, 05/09/83; MOSSET ITURRASPE, J., "Responsabilidad civil de las entidades financieras", Universidad del Litoral, Santa Fe, julio 1983; DONFANTI, M., "Acotaciones a la responsabilidad civil del banco (banquero). Nuevos puntos de vista", R.D.C.O., N° 114, Año 18, diciembre de 1986, ps. 863/70; TRIGO RIVERAS, F., "Responsabilidad civil de las entidades bancarias y financieras", *La Ley*, 1983-D, 900/99, entre otros trabajos.

lución de un consentimiento "informado" por parte del cliente. En efecto, la prueba recae en el agente intermediario.

En esa línea argumental, tal como sostuvo en un trabajo anterior (20) al analizar oportunamente la responsabilidad de un Banco de inversión por mal asesoramiento al inversor en títulos de la deuda soberana, nuestro ordenamiento no ha incorporado normas específicas de responsabilidad civil por información equívoca, falsa, o inexacta, razón por lo cual en materia de asesoramiento a inversores debe-

mos remitirnos al régimen general de responsabilidad bancario-financiera que surge del contrato entre las partes conforme art. 1158 del Código Civil y al derecho de información al consumidor, que abarca a los inversores. En este orden el inversor en la oferta pública —en un todo de acuerdo con la doctrina mayoritaria y jurisprudencia (21)— son considerados "consumidores financieros" y en consecuencia protegidos por la ley N° 24.240. ■

En línea con: AR/DOJ/1699/2014

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 98, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARMEN FONDE. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2014
Carmen Augusta Deza, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría Única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VANNI METTERIO ANOJINO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 25 de mayo de 2014
Viviana Silvia Torallo, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 7º, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MUISUMECI FERONIA FLORELO, para hacer valer sus derechos y acciones que les pudiera corresponder en los autos "MUISUMECI FERONIA FLORELO DE S/ Sucesión Ab-Intestato" Exped. N° 3216/2014. El presente será publicado por tres días en el diario "LA LEY".
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de mayo de 2014
Viviana Silvia Torallo, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

77/50/2014. FUMAGALLI, JUAN CARLOS S/ Sucesión Ab-Intestato. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS FUMAGALLI. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 22 de abril de 2014
Javier A. Santos, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

410/2014. IANNUZZI, NORBERTO JUAN S/ Sucesión Ab-Intestato. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 74, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, P.D., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NORBERTO JUAN IANNUZZI. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 26 de mayo de 2014
Cristina Susana Rozetti, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 a cargo del Dr. Martín A. Chistella, Secretaría a mi cargo, sito en la Avda. de los Inmigrantes 1950 piso 1º, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don OSVALDO GABRIEL LOSASSO a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario "LA LEY".
Buenos Aires, 23 de mayo de 2014
Eduardo Alberto Vianini, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 93, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MANUEL RUBÉN SUAREZ. Publíquese por 3 días en "LA LEY".
Buenos Aires, 20 de mayo de 2014
M. Alejandra Tello, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría Única, en autos caratulados "ZALBA, DARIO HECTOR y OUS SUKITSKIN AB-INTESTATO", cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DARIO HECTOR ZAERA, MANUEL ELIAS ZAERA, HECTOR PEDRO ZAERA y MERLA GRACIELA ZANGARI a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 12 de mayo de 2014
Viviana Silvia Torallo, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NÉLIDA ESTER BRUNNER a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 13 de mayo de 2014
Olga María Schuketto, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARCOS RAFAEL LUJAN BALBUZZI a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en "LA LEY".
Buenos Aires, 26 de mayo de 2014
Adrián E. Marture, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única de la CABA,

cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MIGUEL ACERBA (L.E. ma. 06.778.967). El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".
CABA, 15 de mayo de 2014
María Eugenia Nelli, sec. int.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de RAFAEL LOPEZ CASTRO a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el diario "LA LEY".
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de mayo de 2014
Olga María Schuketto, sec.
LA LEY: 1.09/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94, Secretaría Única de C.A.B.A., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO DE RISSO y ROSA LOMAGRO. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".
C.A.B.A., 21 de mayo de 2014
Galdina Patrón, sec. int.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49 a cargo del Dr. Osvaldo Castro Álvarez, Secretaría Única a mi cargo, sito en Uruguay 714, Piso 7º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de SOLIDAD DOLORES LOPÉZ. El presente deberá publicarse por tres días en "LA LEY".
Buenos Aires, 24 de abril de 2014
Viviana Silvia Torallo, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 93, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MANUEL RUBÉN SUAREZ. Publíquese por 3 días en "LA LEY".
Buenos Aires, 20 de mayo de 2014
M. Alejandra Tello, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría Única, en autos caratulados "ZALBA, DARIO HECTOR y OUS SUKITSKIN AB-INTESTATO", cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DARIO HECTOR ZAERA, MANUEL ELIAS ZAERA, HECTOR PEDRO ZAERA y MERLA GRACIELA ZANGARI a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 12 de mayo de 2014
Viviana Silvia Torallo, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NÉLIDA ESTER BRUNNER a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 13 de mayo de 2014
Olga María Schuketto, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 95, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARCOS RAFAEL LUJAN BALBUZZI a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en "LA LEY".
Buenos Aires, 26 de mayo de 2014
Adrián E. Marture, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DON ROBERTO AGUSTIN CAPFERATA DNI 4.548.455. Publíquese por tres días en "LA LEY".
Buenos Aires, 14 de mayo de 2014
María Eugenia Nelli, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN ORENZO PELLEGRINI. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 22 de mayo de 2014
Javier A. Santos, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, 4º piso de esta Ciudad, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mercedes M. S. Villarreal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSÉ RAUL ISTA CALDIROLI y DESIDERIA CALDIROLI. Publíquese por tres días.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN ORENZO PELLEGRINI. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 22 de mayo de 2014
Javier A. Santos, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

24744/2014. HARRITT, MARIA JULIA S/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 67, a cargo de la Dra. Mercedes E. H. Secretaría Única, a cargo de la Dra. Paula Andrea Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de MARIA JULIA HARRITT, por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 22 de mayo de 2014
Paula Andrea Castro, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, 4º piso de esta Ciudad, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mercedes M. S. Villarreal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DESIDERIA PEREZ GILIZI, JOSÉ RAUL ISTA CALDIROLI y DESIDERIA CALDIROLI. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 21 de mayo de 2014
Mercedes M. S. Villarreal, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría Única cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de PONCE, NORMA DEL VALLEY. Publíquese por 3 días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 9 de mayo de 2014
Viviana Silvia Torallo, sec.
LA LEY: 1.05/06/14 V. 09/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 74, Secretaría Única, de la Capital Federal, interinamivica a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña VICTORIA NICOLASA BIANCHI. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 21 de mayo de 2014
Juan Gabriel Chistella, sec. int.
LA LEY: 1.05/06/14 V. 09/06/14

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 24 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GRACIA MARIA GUZZO para que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, mayo de 2014
María Luján Albini, sec. int.
LA LEY: 1.05/06/14 V. 09/06/14

78431/2014 PARRINO, NUNZIA S/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de NUNZIA PARRINO a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".
Buenos Aires, 21 de mayo de 2014
María Luján Albini, sec.
LA LEY: 1.05/06/14 V. 09/06/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DON ROBERTO AGUSTIN CAPFERATA DNI 4.548.455. Publíquese por tres días en "LA LEY".
Buenos Aires, 14 de mayo de 2014
María Eugenia Nelli, sec.
LA LEY: 1.06/06/14 V. 10/06/14

THOMSON REUTERS
LA LEY

ESTA VEZ LA LEY LO AYUDA A COMPRAR EL REGALO A PAPÁ

Realizando una compra en www.la.ley.com.ar esta semana le reintegramos hasta \$200 por el regalo de papá que más le guste.

Si compra:
- Entre \$300 y \$500, le reintegramos \$100.
- Más de \$500, le reintegramos \$200.

Puede utilizar este crédito en las siguientes páginas:

WAKAMA, wagner.com, ZAPALONE, PONY, Cento de la Fuente, PIRELLA, ticketais, etc.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. © 2014 Thomson Reuters. Todos los derechos reservados.

THOMSON REUTERS